

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN,  
COMO REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES**

**ALAIN RENÉ MORALES SAGASTUME**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN, COMO**  
**REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**Alain René Morales Sagastume**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Licda. Gladis Albeño Obando

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Ana Mireya Soto Urizar
Secretaria:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar

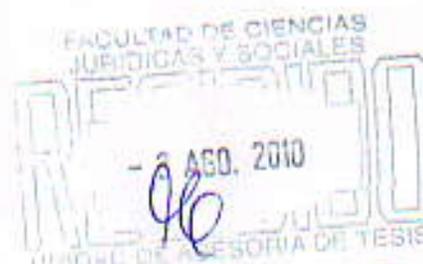
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS  
3ª. Avenida 13-62, zona 1, Ciudad de Guatemala  
Tel. 22304830



Guatemala, 30 de julio de 2010.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad.



Estimado Licenciado:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que en cumplimiento a la designación emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha cinco de julio del presente año, por medio de la cual se me nombró asesor del trabajo de tesis intitulado "LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN, COMO REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES", elaborado por el Bachiller Alain René Morales Sagastume, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Con relación al tema investigado me complace manifestar que se procedió a realizar las recomendaciones, agregados y supresiones que se consideraron necesarias tanto de forma como de fondo de la estructura del trabajo desarrollado, para darle cumplimiento a lo establecido en el Normativo correspondiente.
2. El contenido Científico y Técnico del presente trabajo, es que a través de la metodología utilizada se pudo determinar con certeza la necesidad de reformar la Ley de Adopciones, adicionando la figura de revocación de la adopción como presupuesto obligatorio cuando el adoptado incurra en una causal determinada en contra del adoptante, por lo que se pretende la modificación, según el anexo adjunto.
3. La investigación realizada por el Bachiller Alain René Morales Sagastume, se hizo con la debida dedicación y esmero enfocando el tema desde el punto de vista legal como doctrinario, asimismo se considera que el trabajo cumple con los requisitos científicos y técnicos pues se apega a la metodología en virtud que se utilizó la científica, a través de los métodos inductivo y deductivo, en cuanto a las técnicas de investigación utilizadas la misma fue eminentemente documental.
4. Respecto a la redacción, ortografía y estructura se considera que es la adecuada y el trabajo de investigación relacionado constituye un significativo aporte a las ciencias jurídicas.



5. La contribución científica a través de la metodología utilizada a la que se llegó en el presente trabajo es que el Congreso de la República de Guatemala, debe reformar la Ley de Adopciones adicionando la figura de revocación de la adopción, para llenar el vacío legal de la referida ley cuando el adoptado incurra en alguna falta grave en contra del adoptante.
  
6. Respecto a las conclusiones y recomendaciones que se formularon se establece que son congruentes con el tema tratado pues se relacionan y se fundamentan en la investigación, pues los juicios a los que se llegó guardan relación con las recomendaciones indicadas sobretodo porque son realizables por medio de la propuesta de reforma a la Ley de Adopciones, así como la bibliografía consultada y la legislación examinada son apropiadas y coherentes con el contenido de la Tesis mencionada.
  
7. De lo anterior, se concluye que el trabajo realizado satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que es oportuno emitir Dictamen favorable, para que el mismo continúe con el trámite administrativo que corresponda.

Me despido de usted deferentemente.

Estuardo Castellanos Venegas  
Abogado y Notario  
Asesor de Tesis,  
Colegiado 7706.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de agosto de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALAIN RENE MORALES SAGASTUME, Intitulado: "LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN, COMO REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/slh.

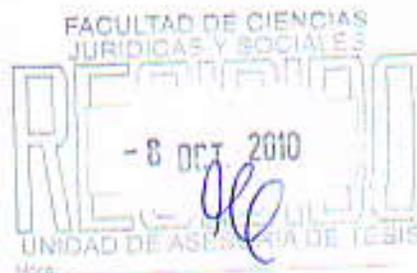




LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ  
7ª. Avenida 16-21, zona 1, Ciudad de Guatemala  
Tel. 54120813

Guatemala, 05 de octubre de 2010.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el dictamen emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha cinco de agosto de dos mil diez, me permito informarle que revisé el trabajo de Tesis del Bachiller Alain René Morales Sagastume, intitulado "LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN, COMO REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES" y en cumplimiento del mismo, me dirijo a usted con el objeto de informar sobre mi asesoría y expongo lo siguiente:

1. El trabajo de tesis abarca un amplio contenido técnico jurídico y científico relacionado con LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN COMO REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES, la que al revisarla generó adiciones y supresiones de fondo y de forma para mejorar su contenido, las que fueron realizadas en el tiempo prudente para mejorar su estructura.
2. En la presente investigación los métodos utilizados fueron el científico, deductivo e inductivo a efecto de poner a prueba la hipótesis científica planteada, la técnica de investigación utilizada fue eminentemente documental utilizando para el efecto la lectura, resúmenes, estadísticas, ficheros, técnicas bibliográficas e interpretación de la legislación.
3. El Bachiller Morales Sagastume, trabajó bajo mi inmediata dirección y asesoría y se le sugirieron varias sesiones de trabajo, requiriéndole efectuar algunas modificaciones y ampliaciones a la investigación realizada tales como: correcciones de tipo gramatical y de redacción utilizando para el efecto las reglas ortográficas de la Real Academia Española de la Lengua y el lenguaje jurídico para una mejor comprensión, destacando con ello que la redacción es clara, adecuada y concisa, sugerencias que fueron atendidas oportuna y exactamente como se indicaron.
4. La elaboración del trabajo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y legal respecto al contenido de los temas y subtemas objeto de la tesis de grado, considerando que la contribución científica que aporta la presente investigación



consiste en la obligación de Reformar la Ley de Adopciones agregando la figura de la revocación de la adopción para regular el vacío legal en la citada ley.

5. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el presente trabajo se relacionan con el tema tratado puesto que están fundamentadas en la investigación siendo congruentes con el tema de estudio y los enunciados de cada una de ellas fue producto del conocimiento adquirido durante la investigación y sobretodo que son realizables en la práctica. Por ejemplo: al establecer que la Ley de Adopciones al derogar los artículos que regulaban la adopción en el Código Civil, dejó de regular lo concerniente a la revocación de la adopción al incurrir el adoptado en una de las causales establecidas en los artículos derogados por la referida ley, por lo que se llega a la recomendación de que se debe reformar la Ley de Adopciones adicionando la figura de la revocación de la adopción, regulando nuevamente las causales para invocarla y establecer el procedimiento para declararla, incluyendo en el presente trabajo una propuesta de iniciativa de ley.
6. La bibliografía utilizada fue la adecuada, puesto que se citaron autores de gran experiencia tanto nacionales como extranjeros en los temas abordados tales como: el Doctor Mario Aguirre Godoy, Alfonso Brañas, Guillermo Cabanellas entre otros.
7. En virtud de los puntos anteriores concluyo informando y considerando que el trabajo de Tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE para continuar con la tramitación correspondiente que es su discusión en Examen General Público que debe seguir el Bachiller Alain René Morales Sagastume, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de mi consideración y respeto, de usted, su servidor.

Lic. Otto René Arenas Hernández  
Abogado y Notario  
Revisor de Tesis  
Colegiado 3085.

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALAIN RENÉ MORALES SAGASTUME, Titulado LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN COMO REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES, Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh

Two circular stamps are present. The top one is labeled 'DECANATO' and the bottom one is labeled 'SECRETARIA'. Both stamps include the text 'FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES' and 'UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, C. A.'.

## DEDICATORIA

- A DIOS: Por su infinita gracia, sabiduría y por permitirme alcanzar mi meta.
- A MIS PADRES: Blanca Elizabeth Sagastume Oliva y Mario René Morales Fajardo, por darme la vida, en especial a mi madre por darme todo su amor, su apoyo y por estar incondicionalmente conmigo en las buenas o en las malas, quien me dió todo lo que pudo y sacrificó su vida para que yo alcanzara esta meta, por eso estaré eternamente agradecido y que este éxito sea un triunfo para ella.
- A MI ESPOSA: Raquelita Marily Morales Herrera, por apoyarme incondicionalmente todos estos años.
- A MIS HIJOS: Alain Abraham Morales Godinez y Olivar Aarón Morales Morales, quienes fueron la fuente de mi inspiración para superarme, los amo mucho.
- A MIS COMPAÑEROS: Algunos no están ya con nosotros, gracias por brindarme su ayuda cuando la necesité.
- A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO: En especial a los Licenciados Estuardo Castellanos Venegas y Otto René Arenas Hernández.
- AL ORGANISMO JUDICIAL: Por haberme dado la oportunidad de ingresar y de darme todos estos años de conocimientos, para poderlos poner en práctica de una forma correcta, honrada y eficiente en el ejercicio de mi profesión.
- A MI PATRIA: Guatemala.
- A: La única en el mundo, honorable, prestigiosa, gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. En agradecimiento por mi formación académica.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

## CAPÍTULO I

1. Derecho civil .....	1
1.1. Concepto .....	2
1.2. La familia .....	3
1.2.1. Antecedentes de la familia .....	4
1.2.2. Antecedentes en Guatemala .....	5
1.2.3. Importancia de la familia .....	6
1.3. Filiación .....	7
1.3.1. Clasificación de la filiación .....	8
1.4. Parentesco .....	12
1.4.1. Clasificación del parentesco .....	12
1.4.2. Formas para computar el parentesco .....	15
1.4.3. Regulación legal .....	15

## CAPÍTULO II

2. Análisis de las Adopciones en Guatemala, conforme el Decreto 77-2007, del Congreso de la República .....	17
2.1. Jurisdicción voluntaria .....	18
2.2. Análisis de la Ley de Adopciones .....	19
2.3. Prohibiciones .....	21

	<b>Pág.</b>
2.4. Consejo Nacional de Adopciones.....	22
2.4.1. Estructura del Consejo Nacional de Adopciones .....	22
2.4.2. Dirección general.....	22
2.4.3. Equipo multidisciplinario .....	23
2.4.4. Unidad de registro .....	25
2.4.5. Sujetos de adopción .....	29
2.4.6. Personas que pueden adoptar.....	30
2.4.7. Requisitos que deben presentar los solicitantes de adopciones nacionales e internacionales.....	31
2.4.8. Niños que pueden ser adoptados y en qué situaciones .....	33
2.5. Registro, autorización y supervisión de hogares de protección y abrigo dedicados al cuidado de niños .....	34
2.5.1. Requisitos que deben presentar las entidades privadas para ser autorizadas .....	35
2.6. Protección de los niños en situación de adoptabilidad .....	36
2.7. Período de socialización o convivencia .....	39
2.8. Excepciones en el proceso de adopción .....	40
2.9. Procedimiento para declarar la adoptabilidad .....	41
2.10. Organismos internaciones relacionados con la adopción.....	43
2.10.1. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional .....	43
2.10.2. Convención de los Derechos del Niño.....	45
2.10.3. Declaración de Ginebra .....	46
2.10.4. Fondo de Naciones Unidas para la Infancia o Unicef .....	46

### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Cese de la adopción.....	49
3.1. Revocación de la adopción .....	49
3.2. Procedimiento de adoptabilidad .....	51
3.3. Fundamento legal para terminar la adopción .....	53
3.4. Origen de la revocación de la adopción y su evolución.....	53
3.5. Posición doctrinaria .....	55
3.6. Pérdida o subsistencia de la patria potestad al revocarse la adopción .....	56
3.7. Efectos doctrinarios de la revocación de la adopción.....	56
3.8. Formas de adquirir la patria potestad.....	57
3.9. Suspensión y pérdida de la patria potestad.....	57
3.10. Competencia de los jueces de la niñez y adolescencia .....	58
3.11. Consideraciones de la situación jurídica y antecedentes de la Ley de Adopciones.....	59
3.11.1. Fines y objetivos .....	62

### CAPÍTULO IV

4. Legislación comparada en cuanto a la institución de la adopción .....	71
4.1. Países que contemplan la revocatoria de la adopción .....	71
4.1.1. Argentina .....	72
4.1.2. Brasil y Chile.....	72
4.1.3. México .....	73
4.1.4. Panamá .....	75
4.1.5. Venezuela.....	76

	<b>Pág.</b>
4.2. Países que no contemplan la revocatoria de la adopción .....	76
4.2.1. Perú .....	76
4.2.2. Colombia.....	77
4.2.3. España .....	77
4.3. Análisis de los países que no contemplan la revocatoria de la adopción .....	78
4.4. Análisis de los países que contemplan la revocatoria de la adopción.....	79
4.5. Diferencias y similitudes de los procedimientos utilizados para la adopción en Guatemala .....	80
4.6. Organismos internaciones relacionados con la adopción.....	81
4.6.1. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional .....	81
4.6.2. Convención de los Derechos del Niño .....	82
4.6.3. Declaración de Ginebra .....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
ANEXOS.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio se deriva porque la Ley de Adopciones, contenida en el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, no regula la figura de revocación de la adopción, sin embargo, existen circunstancias específicas, como la comisión de un hecho delictivo del adoptado en contra del adoptante, que hacen necesaria la cesación de la adopción y su revocación consecuentemente, por lo que se considera oportuno que esta figura se encuentre regulada en la mencionada Ley de Adopciones.

La presente investigación se justifica, porque se considera de importancia que el Congreso de la República, como parte de sus funciones, reforme la Ley de Adopciones, adicionando la revocación de la adopción, la cual debe ser declarada por el tribunal competente, a solicitud del adoptante con intervención del Ministerio Público, actualmente Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el Decreto 25-97 del Congreso de la República, y de las personas que prestaron su consentimiento para constituir la adopción, justificando la revocación por las causales derogadas en el Artículo 247 del Código Civil, entre ellas, por atentar el adoptado contra la vida y el honor del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

La definición del problema se planteó con la siguiente interrogante: ¿Por qué se considera importante reformar la Ley de Adopciones, adicionando la revocación de la adopción?

La hipótesis formulada oportunamente es: ¿Por qué se considera importante reformar la Ley de Adopciones? Es importante reformar la Ley de Adopciones, para adicionar la revocación de la adopción.

El objetivo general propuesto es: Reformar la Ley de Adopciones, regulando la revocación de la adopción. Los objetivos específicos utilizados son: Determinar la importancia de incluir en la Ley de Adopciones, la institución de la adopción. Establecer las causales de la revocación de la adopción. Efectuar un estudio de las causales de la

|

revocación de la adopción. Determinar quiénes pueden solicitar la revocación de la adopción. Establecer los efectos entre adoptante y adoptado. Establecer la rehabilitación de la adopción. Regular las causales del cese de la adopción previo a la revocación de la institución relacionada.

Los supuestos enunciados son los siguientes: La revocación de la adopción produce la cesación de todos los efectos de la misma relativos al nombre, la patria potestad, los derechos sucesorios, la obligación alimentaria, los impedimentos matrimoniales y la administración de los bienes del adoptado por el adoptante. La revocación de la adopción pretende dejar sin efecto la sucesión entre adoptado y adoptante, el parentesco civil entre ambos, así como los derechos y obligaciones que de esa figura se desprenden. La revocación de la adopción debe ser declarada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia que tenga jurisdicción y competencia, mediante la resolución correspondiente. La revocación de la adopción deja sin efecto la patria potestad y la tutela entre adoptante y adoptado.

La presente investigación está estructurada por cuatro capítulos: El primero contiene el derecho civil y el parentesco; el segundo está integrado por la institución de la adopción en Guatemala, análisis de la misma, sus antecedentes, clasificación de la adopción entre otros; el tercero está conformado por el cese de la adopción; el cuarto por la revocación de la adopción, su origen, efectos doctrinarios, legislación comparada en cuanto a la institución de la adopción y por último el proyecto de reforma de la Ley de Adopciones, regulando la revocatoria de la adopción.

Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: Técnicas bibliográficas y documentales, técnicas estadísticas, ficheros, observación directa, cuestionario estructurado, entrevistas, interpretación de la legislación. En la investigación realizada, se utilizaron los métodos científico, deductivo e inductivo, como fundamento para efectuar un trabajo que reuniera los requisitos necesarios para ser científico, por las aportaciones doctrinarias y legales en que se sustentó dicho estudio. La metodología utilizada se circunscribió a la analítica, deductiva, inductiva, sintética y jurídica.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho civil

La expresión derecho civil, además de hacer referencia a una rama muy importante del Derecho, no logra la deseada y necesaria precisión terminológica. Derecho, es la expresión genérica: civil, la específica. Sin embargo, una y otra, unidas, no sintetizan el contenido de esa disciplina. De ahí la importancia de abordar el origen histórico de la misma.

"Del derecho romano, se deriva la denominación derecho civil. Generalmente se acepta que la acepción fundamental del *ius civil*, con Justiniano, lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius gentium*, el derecho común a todos los pueblos, con relación a Roma. Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio."<sup>1</sup>

"En la edad media, la expresión *ius civile* ya no significa derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios."<sup>2</sup>

"En la edad moderna, ya avanzada ésta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado en sentido unitario, separándose paulatinamente, en gradación histórica no determinada con exactitud, las ramas que en fechas más o menos recientes

---

<sup>1</sup> Brañas. Alfonso. **Manual de derecho civil** pág. 6.

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 80.

constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, de la total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales de cada nación."<sup>3</sup>

## 1.1. Concepto

El autor De Diego, citado por Alfonso Brañas, lo define: "como el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social".<sup>4</sup>

Castán Tobeñas, citado por Brañas, refiere que: "el derecho civil no puede ser definido con precisión, y que resulta más conveniente seguir la trayectoria histórica de esa rama del derecho para lograr, en términos generales, una mejor comprensión de su origen y de su concepción actual".<sup>5</sup> Esta postura, en apariencia la más cómoda, refleja ciertamente la dificultad de precisar en una definición el concepto predominante o pertinente del derecho civil, sin embargo, puede aceptarse como la más certera, porque en última instancia no interesa tanto definir apropiadamente la materia, como interesa el desarrollo y la comprensión de su contenido.

---

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 24.

<sup>4</sup> Brañas, **Ob. Cit.** pág. 7.

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 25

## 1.2. La familia

La familia es un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida o su relación con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto, la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre, se está en el primero, ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de la familia.

Para Alfonso Brañas, la familia en sentido estricto: "es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido natural), y que constituye un todo unitario, y agrega que, en sentido amplio, pueden incluirse en el término familia, personas difuntas o por nacer, familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción), familia civil".<sup>6</sup>

La familia: "es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida".<sup>7</sup>

El autor Rojina Villegas, citado por Alfonso Brañas, expone: "la familia en sentido estricto comprende sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia, que en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante, por lo cual se puede concluir que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del

---

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 104.

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 4.

parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción".<sup>8</sup>

### 1.2.1. Antecedentes de la familia

“La promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, definida como la organización social, tradicionalmente atribuida a algunos pueblos primitivos, en que el mando residía en las mujeres, que por muchos autores se considera con la monogamia (regla predominante en la sociedad, considerado como el sistema social que hace del matrimonio, la unión de un sólo hombre, con una sola mujer. Sólo mediante el divorcio es posible una nueva unión. Se opone a la poliandria, que es el matrimonio de una mujer con varios hombres, y a la poligamia definida como el matrimonio de un hombre con varias mujeres) base de la familia como ahora es concebida, porque permite la estabilidad de una familia de un solo hombre para una sola mujer, creando condiciones económicas, afectivas de ambos padres en forma constante favorables para los descendientes”.<sup>9</sup>

“Para Federico Engels, antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando al influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra de Derecho moderno de Bachofen, se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 105.

<sup>9</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 6.

<sup>10</sup> Engels, Federico, **El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado**, pág. 45.

Los posteriores y los nuevos estudios, han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las regiones y pueblos. Además que la familia tradicionalmente en los últimos siglos, tiende a sustituirse por nuevos modelos.

### **1.2.2. Antecedentes en Guatemala**

Los primeros antecedentes de la actual familia guatemalteca, se encuentran a principios del Siglo XVI, con la conquista española. Las corrientes colonizadoras, formadas casi exclusivamente por hombres procedentes de clases desposeídas de España, que, al establecerse se vieron obligadas a unirse con las mujeres aborígenes. Éste fue el nacimiento de los criollos, hijos de españoles nacidos en América y mestizos hijos de españoles con aborígenes. El sistema cerrado impuesto por la corona española determinó que al menos hasta el Siglo XIX, ésta fuera la composición étnica predominante. Aún con la independencia guatemalteca desde España, la composición social no cambió mucho.

La base fundamental de la familia es el hogar, siendo esto así cuando por evolución social se llegó a la familia monógama, hace muchos años, se tuvo la necesidad de legislar acerca de él y se llegó a lo que hoy se conoce como matrimonio.

Las Constituciones Políticas promulgadas en 1945, 1956 y 1965, incluyen entre sus disposiciones, un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan y goza también de protección en la legislación penal, el Artículo 242, regula el delito de negación de asistencia económica, en el cual se lee: “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o

de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación”, y el Artículo, del mismo cuerpo legal estipula: “Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año”. El Artículo 283 del Decreto Ley 106, regula quienes están obligados recíprocamente a darse alimento, asimismo el Artículo 285 del Decreto citado, norma sobre el orden para prestar alimentos en caso que el obligado no pueda hacerlo.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su título II, capítulo II, que se refiere a los derechos sociales, en el cual se resalta la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad, la relación conyugal y familiar, crea entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres. En el aspecto político, que es un valioso elemento en la organización del Estado, en los últimos tiempos se ha preocupado en brindarle adecuada protección. En lo económico, establece que la función de la familia se aprecia a través del trabajo y la adquisición de bienes.

### **1.2.3. Importancia de la familia**

"A través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o no menos, la familia ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada y que juega una función importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de

actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar."<sup>11</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el Artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto, poniendo de manifiesto el interés del conglomerado de las naciones en la protección de tan importante institución denominada familia.

### 1.3. Filiación

Pueden precisarse dos conceptos de la filiación: uno genérico, sin mayores divisiones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro, jurídico, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo. Planiol-Ripert, escriben a ese respecto: "Puede definirse la filiación como el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 74.

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 194.

Para Rojina Villegas, citado por Alfonso Brañas, la filiación constituye un estado jurídico a diferencia de la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, que son hechos jurídicos. "Afirma que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre en el estado de minoría o mayoría de edad o incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón".<sup>13</sup>

### **1.3.1. Clasificación de la filiación**

#### **❖ Filiación y paternidad**

Respecto a las expresiones filiación y paternidad, que el Código Civil emplea conjuntamente, opina Puig Peña, que existe el problema de determinar, si estos dos términos son correlativos o tiene cada uno substantividad de concepto y contenido, opinando que algunos autores, como Cicu y Planiol, se fijan sólo en el término filiación, como si alrededor de la condición de hijos debiera construirse toda la teoría del estado civil, y que otros, por el contrario, se fijan sólo en la adquisición de la paternidad, según el criterio denominado clásico, de ahí las expresiones consignadas en las leyes, como la investigación de la paternidad, prueba de la paternidad y por último, la tendencia a ver los dos términos en una relación sumada, como la del Código Español, que tiene el epígrafe de la paternidad y filiación, al igual que el de Guatemala; considera dicho autor que: "todo no es más que cuestión de palabras, pues se trata de dos ideas que

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 195.

constituyen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo la otra, el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre; en una punta de la relación paternofilial están los padres y por ello se llama paternidad, y en la otra están los hijos, y por ello se llama filiación; ambos términos son correlativos y tienen ante el marco legal una participación absoluta en sus consecuencias jurídicas".<sup>14</sup>

### ❖ Clases de Filiación

Los preceptos de la ley de cada país determinan las clases de filiación. Fundamentalmente, el matrimonio es el término de referencia, es decir, se parte de la relación que surge por el hecho del nacimiento del hijo y de la existencia del matrimonio.

Razones que enmarcan en las antiguas organizaciones sociales y consecuentemente familiares, hicieron que el derecho deslindar distintas clases de filiación, que necesariamente varían según la ley de cada país.

Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

1. Filiación matrimonial, la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Artículo 199.
2. Filiación cuasimatrimonial, la del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada. Artículo 182.
3. Filiación extramatrimonial, la del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada. Artículos 209 y 182.

---

<sup>14</sup> Ibid. pág 196.

4. Filiación adoptiva, la del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que lo adopta. Artículo 2, literal a), de la Ley de Adopciones.

Por filiación natural, entiende Rojina Villegas el vínculo que une al hijo con sus progenitores, que no se han unido en matrimonio. Necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar; ese vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil, ya por voluntad de los interesados, ya mediante resolución judicial.

“Debe tenerse presente que cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento y con respecto al padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declara la paternidad, según lo establece el Artículo 210 del Código Civil, precepto que, atribuye plenamente la maternidad por el solo hecho del nacimiento, y reconoce las antedichas dos clases de reconocimiento de la paternidad. Por supuesto, no queda excluido el caso excepcional de que la madre reconozca al hijo, o bien, se demande la declaración de maternidad (por ejemplo, si no consta quién es la madre en la partida correspondiente del registro civil)”.<sup>15</sup>

El Código Civil, después de admitir las dos clases de reconocimiento (voluntario y forzoso), dispone que el reconocimiento voluntario puede hacerse: 1. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil, conforme el Artículo 211, inciso 1º. o por acta especial ante el mismo registrador. La redacción de la ley es impropia, pudo haber especificado con más claridad que el reconocimiento puede efectuarse, cuando el mismo padre comparece a inscribir el nacimiento reconociendo la paternidad del hijo; y por acta especial ante el registrador civil, cuando el reconocimiento se haga con posterioridad al asentamiento de la partida. 2. Por escritura pública, según el Artículo 211, inciso 3) es lógica la exigencia de esa formalidad, en razón de la importancia y derechos sucesorios, en el nombre, en la patria potestad, en la tutela, en la obligación alimenticia, etcétera. Además, resulta medio adecuado cuando el padre no

---

<sup>15</sup> *Ibid*, pág. 207.

tiene su domicilio en el lugar en donde fue inscrita la partida de nacimiento del hijo, puesto que le permite hacer el reconocimiento en lugar distinto.

El Código Civil de 1877, también exigió que el reconocimiento se hiciera en escritura pública, cuyo testimonio debería presentarse al registro civil dentro de los ocho días siguientes (Artículos 229 y 464). Asimismo el Código Civil de 1933, en su Artículo 171, ese requisito tenía carácter obligatorio, sin el plazo de presentación del testimonio. 3. Por testamento (Artículo 211, inciso 4). Los comentarios anteriores son aplicables a ese medio de reconocimiento, esencialmente solemne por la propia solemnidad del acto testamentario. Ahora bien, debe tenerse presente que si bien lo normal es que el testamento se otorgue en escritura pública (testamento común abierto), puede otorgarse con intervención constatoria del notario, pero no en escritura pública (testamento cerrado), o ante un oficial, bajo cuyo mando se encuentran, los militares en campaña (testamento especial militar), o ante el jefe de la prisión, en caso de necesidad, por el preso (testamento especial del preso), o ante las autoridades marítimas que indica la ley cuando se testa a bordo durante un viaje marítimo, testamentos en los cuales también puede hacerse constar el reconocimiento del hijo, toda vez que la ley, si bien exige que se haga por testamento, no se refiere a ninguna forma específica de éste. 4. Por confesión judicial Artículo 211, inciso 5º.). Esta modalidad de reconocimiento no aparece en el Código de 1877 ni en el de 1933; esa clase de confesión no encierra, en realidad y si bien se ve, un reconocimiento voluntario propiamente dicho, puesto que se hace ante un juez, a requerimiento de la parte interesada. La confesión judicial puede obtenerse, bien como prueba anticipada para preparar el juicio de filiación, bien como un medio de prueba en el curso del juicio (Artículos 98 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se trata de lo que podría denominarse un reconocimiento cuasivoluntario, porque indudablemente la voluntad del preconscious es decisiva para la configuración de esta forma de reconocimiento.

## 1.4. Parentesco

El concepto de parentesco fue ampliándose paralelamente al desarrollo del derecho. Antiguamente, el nexo sanguíneo era determinante. Por ejemplo, se definía el parentesco como: "la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre"<sup>16</sup> sin perjuicio de reconocerse tangencialmente otras clases del mismo (el civil y el espiritual).

Según Rojina Villegas: "el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".<sup>17</sup>

### 1.4.1. Clasificación del parentesco

De los conceptos anteriores se infieren las distintas clases de parentesco generalmente admitidas, de las cuales una sola de ellas no tiene mayor relevancia para el derecho. En el orden resultante de la importancia que de los preceptos legales se advierte en cuanto a esta materia, puede decirse que las distintas clases de parentesco son:

---

<sup>16</sup> Diccionario Escriche, pág. 1380.

<sup>17</sup> Rojina Villegas, **Ob. Cit.** página 187.

## ❖ Parentesco por consanguinidad

Definido como el que existe entre personas unidas por vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra, proceden de una misma raíz o tronco, aclarándose que: "los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales".<sup>18</sup>

"El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común".<sup>19</sup> Aclara el concepto citando a Planiol: "La serie de parientes que descienden uno de otro, forma lo que se llama una línea. Es este el parentesco directo; se representa por medio de una línea recta yendo de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermediarios. En cuanto al parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común, se llama parentesco colateral; su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice. Por tanto, los parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación; las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados, explicando esto la expresión colateral; cada uno de los parientes está, con relación al otro, en una línea paralela a la suya."<sup>20</sup>

El parentesco por consanguinidad, es determinante de numerosos efectos jurídicos, en especial aquellos relativos a la familia, sea en forma de preeminencia por razón del mismo (patria potestad, tutela legítima, etcétera), sea en lo referente a obligaciones legales (prestación de alimentos), o bien a manera de prohibiciones (impedimentos matrimoniales, celebración del contrato de compraventa entre marido y mujer); sin olvidar importantes efectos en el ámbito del derecho público.

---

<sup>18</sup> Brañas, **Ob. Cit.** pág. 249.

<sup>19</sup> Rojina Villegas, **Ob. Cit.** página 188.

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 189.

### ❖ Parentesco por afinidad

Puig Peña refiere que esta clase de parentesco, "se origina por la unión que existe entre un cónyuge y los parientes del otro".<sup>21</sup>

Del parentesco por afinidad, sólo surgen determinantes y restringidos efectos jurídicos, como por ejemplo, el de constituir impedimento absoluto para contraer matrimonio; no produce efectos en cuanto a la obligación alimenticia, salvo entre los cónyuges o al orden de sucesión intestada.

### ❖ Parentesco civil

"Se denomina también parentesco por adopción, debido a que nace en razón de la misma. Tiene, necesariamente los alcances y efectos que cada legislación le reconoce. El parentesco civil, escribe Puig Peña, es el originado por la adopción, haciéndose parientes en virtud de ella el adoptante y el adoptado, y éste y la familia del adoptante."<sup>22</sup>

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 229 del Código civil, el parentesco que se establece entre adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Asimismo, el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste si lo es de aquél, y el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca, conforme lo establecen los Artículos 236 y 237 del mismo cuerpo legal, precisamente para evitar algún ardid en materia de sucesiones.

---

<sup>21</sup> Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 182.

<sup>22</sup> **Ibid.** pág. 182.

### **1.4.2. Formas para computar el parentesco**

Por su claridad y concisión, es suficiente citar a Puig Peña, quien primero se refiere a la forma en que se computa el parentesco y después a los sistemas. “La computación del parentesco se hace por las líneas y los grados: Línea es la serie de personas que proceden de un mismo tronco. Grado es la distancia que media entre dos parientes. la línea puede ser: recta, constituida por la serie de personas que proceden unas de otras por vínculo inmediato de generación y colateral que comprende la serie de personas que aún sin estar engendradas entre sí , proceden todas de un mismo tronco. La recta puede ser ascendente o descendente, según que desde la persona de que se trate se suba al tronco común o se baja hasta el último descendiente. La colateral puede ser igual o desigual, según que los parientes comprendidos en ella disten o no los mismos grados del tronco común.”<sup>23</sup>

### **1.4.3. Regulación legal**

Como antecedente se puede decir, que el Código Civil de 1877, en sistemática que abandonaron los Códigos posteriores, regula el parentesco dentro de las disposiciones relativas a la sucesión o modo de adquirir el dominio por herencia, en los Artículos 959 al 968.

Salvo en el concepto del parentesco por afinidad (el que nace del matrimonio consumado o de la cópula ilícita”, según el Artículo 960 de dicho Código), y en la circunstancia de no precisar los grados sino para los efectos sucesorios, la regulación legal del parentesco ha variado muy poco, especialmente entre el Código de 1933 y el ahora vigente, cuyas disposiciones son casi idénticas.

---

<sup>23</sup> **Ibid.** pág. 182.

El Código Civil actual, reconoce expresamente tres clases de parentesco, el de consanguinidad, dentro del cuarto grado; el de afinidad, dentro del segundo grado; y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado; dispone, además que los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

## CAPÍTULO II

### **2. Análisis de las Adopciones en Guatemala, conforme el Decreto 77-2007, del Congreso de la República**

Antes de la vigencia de la Ley de Adopciones, la adopción se encontraba regulada en el Código Civil, Decreto Ley 106. En esta última ley, se estableció que la adopción era el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Sin embargo, también podía legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.

Respecto a los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se estableció entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de uno u otro. Pero el adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales, como hermanos; pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca.

El adoptante tenía respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tenía para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres. De esta institución, se derivó la importancia que el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél.

En los Artículos derogados del Código Civil vigente, se incluyó que la adopción se establecía por escritura pública, previa aprobación de las diligencias respectivas por el juez de Primera Instancia competente, acompañando la solicitud y la partida de nacimiento del menor y se proponía el testimonio de dos personas honorables para

acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone.

## **2.1. Jurisdicción voluntaria**

El Decreto 54-77 del Congreso de la República, reguló la adopción y podía ser formalizada ante notario, sin aprobación judicial de las diligencias notariales. La solicitud de adopción podía hacerse ante notario, con solo presentar la certificación de nacimiento y proponiendo el testimonio de dos personas honorables, para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir con las obligaciones derivadas de la adopción, así como la opinión favorable del estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social del Juzgado de Familia de la jurisdicción del trámite de adopción.

Al cumplir con los requisitos anteriores, el notario dependía de la opinión del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) y si era favorable, se faccionaba la escritura respectiva, en caso contrario, si el Ministerio Público negaba el trámite, el expediente se remitía al tribunal competente para que emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Requisito indispensable, era que en la escritura de adopción debían comparecer el adoptante y los padres del menor, o la persona o institución que ejerciera la tutela. Posterior a ello, el notario extendía el testimonio para los registros y así efectuar las anotaciones relativas a la concreción de la adopción.

## **2.2. Análisis de la Ley de Adopciones**

El Pleno del Congreso de la República, aprobó el Decreto 77-2007, que contiene Ley de Adopciones, que permitirá tener procedimientos transparentes, que protejan los derechos fundamentales de las niñas y niños guatemaltecos. Establece la Ley de Adopciones que, con el objeto de contar con un ordenamiento jurídico que dé primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez, crea un procedimiento ágil y eficiente.

La norma jurídica, vigente desde el 31 de diciembre del 2007, establece que la adoptabilidad debe ser dictada por un Juez de la Niñez y la Adolescencia, luego de un proceso que examine los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

Asimismo, regula que le corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta, tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Cuando una familia extranjera inicie el trámite de adopción de un niño guatemalteco, la autoridad central deberá asegurarse que el menor adoptado gozará de los mismos derechos en el país que va residir, que se va a respetar su identidad cultural.

Además, la situación de pobreza o extrema pobreza de los padres, no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño. El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

El objeto y ámbito de aplicación de la Ley de Adopciones, es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos: Judicial y administrativo.

La Ley citada, define adopción como una institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. Asimismo para una mejor ilustración la Ley de Adopciones define algunos conceptos entre los cuales están:

**Adopción internacional:** Es aquella, en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

**Adopción nacional:** Aquella, en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.

**Adoptabilidad:** Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

**Adoptante:** Es la persona que por medio de los procedimientos legales, adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que la Constitución Política otorga a los hijos biológicos.

**Familia ampliada:** Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

**Familia biológica:** Comprende a los padres y hermanos del adoptado.

**Hogar temporal:** Comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal durante el tiempo que dure el proceso de adopción.

**Seguimiento de la adopción:** Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social.

### 2.3. Prohibiciones

La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe lo siguiente:

1. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado.
2. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija, salvo que se trate del hijo del cónyuge, conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado.
3. A los padres adoptivos, disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.
4. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial, entre otros aspectos.

## **2.4. Consejo Nacional de Adopciones**

La Ley de Adopciones, crea el Consejo Nacional de Adopciones (CNA), como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, dicho ente será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de la Haya.

### **2.4.1. Estructura del Consejo Nacional de Adopciones**

El Consejo Directivo está integrado en la forma siguiente:

Un representante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Un representante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un representante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Dentro de las funciones de los directivos, será el de desarrollar políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

### **2.4.2. Dirección general**

La naturaleza jurídica del director general es eminentemente pública, tomando en cuenta que es un funcionario del Estado nombrado por el Consejo Directivo.

El director general del Consejo Nacional de Adopciones, es nombrado por el Consejo Directivo, y durará en sus funciones un período de tres años, no pudiendo ser reelecto.

### **2.4.3. Equipo multidisciplinario**

A lo anterior, se agrega que el Consejo Nacional de Adopciones, es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha autoridad central debe realizar los estudios y evaluaciones a los posibles padres adoptivos y mantener un registro de quienes puedan ser elegibles e idóneos para adoptar.

Además, el equipo multidisciplinario es la unidad de la autoridad central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que éstos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.

El equipo multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia.

El equipo multidisciplinario, contará con el equipo técnico y administrativo que se considere necesario. Para ser miembro del equipo multidisciplinario, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser guatemalteco de origen;
- b. Ser de reconocida honorabilidad;
- c. Ser profesional universitario, colegiado activo;
- d. Hallarse en el goce de sus derechos civiles;
- e. Acreditar experiencia en el tema de niñez y adolescencia, principalmente en el tema e adopciones.

Son funciones del equipo multidisciplinario:

- a. Asesorar a las familias tanto del adoptante como del adoptado;
- b. Estudiar y dar su opinión de los casos de adopciones según le sea requerido por la autoridad central;
- c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por la autoridad central y sugerir otros que considere necesarios;
- d. Emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño a ser adoptado;
- e. Emitir opinión en cuanto los certificados de idoneidad de los adoptantes y de empatía entre el adoptado y el adoptante;
- f. Emitir opinión profesional que oriente la resolución final de la autoridad central;
- g. Supervisar bajo la coordinación con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a las entidades públicas y privadas que se dediquen al abrigo de niños;
- h. Otras funciones que de acuerdo a su labor técnica sean requeridas.

No pueden ser miembros del equipo multidisciplinario:

- a. Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b. Los que hayan sido condenados por algún delito cometido en contra de algún niño o contra la administración pública;
- c. Los que hayan sido sancionados por el colegio profesional al que pertenezcan, si no han sido rehabilitados;
- d. Los que tengan relación, vinculación o representen intereses de personas o entidades privadas que se dediquen al cuidado o cualquier otra relación con los niños, susceptibles de ser dados en adopción.

#### **2.4.4. Unidad de registro**

Como su nombre lo indica, la unidad de registro tiene dentro de sus funciones, contar con el registro de adopciones nacionales, adopciones internacionales, de expedientes de adopción, niños para los cuales procede la adopción, organismos extranjeros acreditados y certificados por la autoridad central. Se debe llevar un registro de tales requisitos.

La autoridad central, deberá contar con el registro de la siguiente información:

- a. Adopciones nacionales;
- b. Adopciones internacionales;
- c. Expedientes de adopción;
- d. Niños en los cuales procede la adopción;
- e. Organismos extranjeros acreditados y certificados por la autoridad central. Todo organismo acreditado en un país de recepción del Convenio de La Haya deberá cumplir con los requisitos señalados por la presente Ley y en el Reglamento, para ser autorizados y para actuar en un proceso de adopción en Guatemala;
- f. Personas o familias idóneas, que deseen adoptar;
- g. Pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción;
- h. Entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños;
- i. Adopciones de personas mayores de edad.

Para gestionar una adopción en Guatemala: Personas o familias idóneas, que deseen adoptar, deben adjuntarse pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción, entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños y adopciones de personas mayores de edad.

Otro de los aspectos de dicho Decreto, es que luego de haber sido declarada la adoptabilidad por el juez de la Niñez y Adolescencia, la autoridad central, realizará la selección de una familia idónea para el niño en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia en el ámbito nacional.

En caso se determine la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando se hayan agotado las posibilidades de ser adoptado por familia nacional y ésta responda al interés superior del niño, entre otros aspectos.

Los adoptantes nacionales e internacionales han de reunir aptitudes, capacidades, motivaciones adecuadas y condiciones económicas y de salud que les hagan idóneos para ejercer la patria potestad y para asumir sus responsabilidades.

Para el trámite de adopciones nacionales, el Consejo Nacional de Adopciones es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha autoridad central debe realizar los estudios de los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de posibles padres que sean elegibles e idóneos para adoptar.

Respecto a las adopciones, son funciones de la autoridad central, además de las contenidas en el Convenio de La Haya, las siguientes:

- a. Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción;
- b. Promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados;
- c. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior;

- d. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción;
- e. Reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información;
- f. Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa autorización judicial a solicitud de la autoridad central, podrán ser ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley;
- g. Mantener un registro actualizado de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran en resguardo;
- h. Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, de acuerdo con el Artículo 16 del Convenio de La Haya donde conste: 1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo; 2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento y el documento que contenga su impresión plantar y palmar; la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos; 3. Su historial médico.
- i. Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de 30 días;
- j. Confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala;

- k. Recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo a asesoramiento de conformidad con la presente ley;
- l. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía;
- m. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de familia;
- n. Darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento a la autoridad central correspondiente;
- o. Autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños;
- p. Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción;
- q. Mantener comunicación constante y cooperar con autoridades centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional;
- r. Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar. Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen;
- s. Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones; promover la cooperación entre

autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños;

- t. Verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley;
- u. Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- v. Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

#### **2.4.5. Sujetos de adopción**

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Adopciones, pueden ser sujetos de la adopción:

- a) “El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado; el niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- b) Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia Firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- c) El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- d) El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad y,

- e) El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento;
- f) En igual forma, podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela”.

#### **2.4.6. Personas que pueden adoptar**

En Guatemala se permite la adopción:

- a) A matrimonios o personas que están unidos de hecho legalmente, siempre que ambos den su consentimiento para tal adopción; y,
- b) A personas solteras que llenen los requisitos establecidos en la ley respectiva.

Las personas que requieran adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de 20 años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales, así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, debiendo ser idóneos para que los futuros padres adoptantes sean considerados capaces para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño.

La idoneidad de las personas que solicitan adoptar un niño o niña, se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

#### **2.4.7. Requisitos que deben presentar los solicitantes de adopciones nacionales e internacionales**

En el caso de las adopciones nacionales, los solicitantes de adopción, presentarán su solicitud ante la autoridad central, quien iniciará los estudios y las evaluaciones que correspondan y si es procedente, dictar la declaratoria de idoneidad.

En cuanto a las adopciones internacionales, las personas interesadas en adoptar a un niño deberán iniciar sus diligencias de adopción ante la autoridad central de su país de residencia, la que remitirá la solicitud con los certificados correspondientes a la autoridad central de Guatemala.

Los Estados Unidos de Norte América quieren ratificar el Convenio de La Haya sobre protección del niño y cooperación con relación a la adopción internacional. Cuando el Convenio entre en vigencia para los Estados Unidos, todas las adopciones internacionales entre los Estados Unidos y los países miembros del convenio tienen que cumplir con el Convenio, con la Ley de Adopción Internacional de los Estados Unidos y con los reglamentos aplicables.

Para adopciones entre los Estados Unidos y cualquier país miembro del Convenio, la ley de los Estados Unidos requerirá que, antes de emitirle al niño adoptado una visa de inmigrante, los oficiales consulares de los Estados Unidos certifiquen que la adopción ha sido completada de acuerdo con el Convenio. Éste requiere que ciertas funciones claves de adopción en el país de origen del niño sean realizadas directamente por la Autoridad Central de aquel país, o por otras autoridades públicas, o por agentes acreditados de servicios de adopción.

Para propósitos del derecho internacional, Guatemala ha sido miembro del Convenio desde marzo de 2003. Guatemala no ha implementado el Convenio y su sistema de adopción actualmente no designa funciones del Convenio de la forma que éste prescribe. Después que el Convenio de Adopción de La Haya entre en vigencia para los

Estados Unidos, el gobierno de ese país no estará dispuesto a aprobar adopciones de Guatemala a menos que el país cambie su proceso de adopción para cumplir con los estándares de La Haya. Con esta situación los más perjudicados serían los niños guatemaltecos que necesitan ser colocados con familias permanentes. Los Estados Unidos, buscan evitar esta situación.

El Departamento de Estado advierte que los agentes de servicios de adopción de los Estados Unidos, que ya participan o están considerando participar con adopciones internacionales entre los Estados Unidos y Guatemala, deben tomar en cuenta esta infamación al hacer decisiones si buscan una acreditación de la Autoridad Internacional de Adopción.

Los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

1. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
2. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;
3. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;
4. Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando éste fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;
5. Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;
6. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;

7. Fotografías recientes de los solicitantes.

#### **2.4.8. Niños que pueden ser adoptados y en qué situaciones**

La Ley de Adopciones, regula que corresponde al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso. Ello con la finalidad de efectuar procesos de adopción con transparencia y estableciendo en forma indubitable que en primer lugar debe protegerse al niño en proceso de ser adoptado. El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

Cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, la autoridad central debe asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país, no perdiendo la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella.

La normativa objeto de estudio, establece la no separación de los hermanos antes o durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la autoridad central.

## **2.5. Registro, autorización y supervisión de hogares de protección y abrigo dedicados al cuidado de niños**

Con la finalidad de evitar hogares clandestinos que se dediquen al cuidado y trámite de adopciones ilegales, la autoridad central deberá llevar un control mediante los registros correspondientes para supervisar a las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños.

Las entidades privadas que realicen el cuidado de niños, además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la autoridad central; indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños sujetos a su cuidado. Así como, informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población atendida, programas específicos de atención, adjuntando fotocopia legalizada de los siguientes documentos:

- a. Documento de constitución debidamente registrado;
- b. Nombramiento de su representante legal;
- c. Nómina de empleados y cargos desempeñados;
- d. Dictámenes favorables de funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Educación;
- e. Otros contenidos en el Reglamento de la presente Ley.

Las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños están obligadas a velar y asegurar su desarrollo integral; deberán garantizarles como mínimo:

- a. Su debida atención, alimentación, educación y cuidado;

- b. Su salud física, mental y social;
- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones establecidas en el reglamento de la presente ley;
- d. Remitir en forma periódica a la Autoridad Central, los informes y datos de los niños que tengan a su cargo;

### **2.5.1. Requisitos que deben presentar las entidades privadas para ser autorizadas**

Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la autoridad central y los juzgados competentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de Adopciones y su Reglamento, deberán velar por que los niños que están bajo medidas de protección, les sean respetados sus derechos. En caso contrario, las autoridades deben efectuar las denuncias correspondientes y dictar las medidas de protección pertinentes.

Las entidades privadas que realicen el cuidado de niños, además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la autoridad central; indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños sujetos a su cuidado. Así como informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población atendida, programas específicos de atención.

## **2.6. Protección de los niños en situación de adoptabilidad**

A los niños que están bajo medidas de protección, se les debe respetar sus derechos, mediante la supervisión de la autoridad central y los juzgados competentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. En caso contrario, las autoridades de los hogares, deben efectuar las denuncias correspondientes y los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, dictar las medidas de protección pertinentes.

Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible.

El Estado de Guatemala deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto de la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley respectiva.

Es necesario tomar en cuenta, que tanto la Ley de Adopciones y principalmente la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son leyes de carácter proteccionista pues su interés primordial es el interés superior del niño, proteger la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia sobre la base de los derechos humanos que regula la Convención de los Derechos del Niño, tomando en cuenta que este derecho es tutelar, otorgándoles una protección jurídica preferente, teniendo como fundamento los derechos individuales y entre ellos, el derecho a la adopción.

El sistema de protección debe garantizar que los niños permanezcan con su familia biológica, si esto no es posible con familia ampliada, es decir, que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado, que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar

de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias, luego con familia temporal o sustituta, que comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal durante el tiempo que dure el proceso de adopción.

La adopción, debe ser la medida última y excepcional, luego de agotar todas las instancias y dictaminar que no hay posibilidad que el niño quede integrado a su familia de origen.

Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción. El juez de la niñez y la adolescencia, en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la autoridad central que inicie el proceso de adopción.

Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer:

- ❖ El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva, porque no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;
- ❖ El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;
- ❖ El niño es legalmente adoptable;
- ❖ Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:
- ❖ Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento

o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;

- ❖ Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
- ❖ Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
- ❖ El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

Respecto al procedimiento para adoptar un niño, los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la autoridad central para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, la autoridad central deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de Niñez y Adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adoptabilidad.

Cuando sea declarada la adoptabilidad por el juez de Niñez y Adolescencia, la autoridad central, luego de evaluar al niño adoptable, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño y se haya establecido que no es posible que sea adoptado en Guatemala, es decir, que se haya agotado esa posibilidad.

En la resolución de selección de personas idóneas, se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

La autoridad central, es responsable de verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo regulado en la Ley de Adopciones.

Para efectuar la selección de los padres adoptantes para un niño determinado, debe realizarse considerando los siguientes criterios:

- a. Interés superior del niño;
- b. Derecho a la identidad cultural;
- c. Aspectos físicos y médicos;
- d. Aspectos socioeconómicos;
- e. Aspectos psicológicos.

Para garantizar el bienestar del niño, la autoridad central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, y agotados los recursos de ésta, se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño. En la resolución de selección de personas idóneas, se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

## **2.7. Período de socialización o convivencia**

Con relación al periodo de socialización, los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días, luego de la notificación respectiva. La autoridad central autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales, debiendo informar al juez respectivo, de haberse iniciado el período de convivencia y

socialización. Dos días después de concluido el período de socialización, la autoridad central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el equipo multidisciplinario, emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del periodo de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

## **2.8. Excepciones en el proceso de adopción**

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes, son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración, que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

No será necesaria la obtención del certificado de idoneidad, cuando la adopción sea de un mayor de edad y cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado.

Es importante hacer referencia al concepto de adopción internacional, que se refiere a aquella institución en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción; y asimismo la adopción nacional es definida como aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.

De acuerdo a lo anterior, se considera oportuno aclarar que en caso de las adopciones internacionales, se dará preeminencia a las posibles adopciones de guatemaltecos y posteriormente las internacionales. Derivado de ello, deberá constar por escrito dentro del expediente que las autoridades centrales de ambos Estados, están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción. Se requerirá además el compromiso de la autoridad central u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción. Además deberán tomar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida de Guatemala, así como de entrada y residencia permanente al estado de recepción. La autoridad central proveerá información completa y precisa del niño, incluyendo el reporte de la procedencia de éste a la autoridad central del país receptor o a sus entes acreditados. Concluido el proceso administrativo de adopción, la autoridad central dictaminará dentro de los cinco días siguientes, la conclusión del proceso administrativo, pero no la procedencia de la adopción, en virtud de quien declara la procedencia de la adopción es el juez de la Niñez y Adolescencia que conozca sobre el trámite.

## **2.9. Procedimiento para declarar la adoptabilidad**

Al finalizar el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la autoridad central que inicie el proceso de adopción.

Para que el juez resuelva que procede la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer que el niño: Tiene la necesidad de una familia adoptiva porque no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica; el niño está en capacidad afectiva y

médica de beneficiarse de la adopción; el niño es legalmente adoptable; las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción: Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen; han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados; el consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

El objeto de la Ley de Adopciones, es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos tanto judicial y administrativo.

De conformidad con la Ley de Adopciones y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez de Niñez y Adolescencia es el que tiene la responsabilidad de declarar la adoptabilidad del niño o niña. El órgano jurisdiccional que interviene para controlar el procedimiento administrativo, establecido en la Ley de Adopciones y el órgano administrativo es el Consejo Nacional de Adopciones como la autoridad central de conformidad con el Convenio de La Haya. La sede del Consejo Nacional de Adopciones se encuentra ubicado en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Respecto a la homologación judicial, el juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el registro correspondiente,

otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero.

Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de Familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes, se faccionará acta de inventario de los mismos. El juez no deberá declarar con lugar la adopción o emitir la resolución final de adopción si se encuentra que algún requisito legal no ha sido respetado.

## **2.10. Organismos internaciones relacionados con la adopción**

### **2.10.1. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional**

El presente Convenio tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales, tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional; así como instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio.

El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

Las adopciones consideradas por el convenio solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen: Han establecido que el niño es adoptable; han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño; se han asegurado de que: Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen; tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario; se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño; el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

## **2.10.2. Convención de los Derechos del Niño**

Los estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- ❖ Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- ❖ Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- ❖ Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- ❖ Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- ❖ Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente Artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales.

### **2.10.3. Declaración de Ginebra**

La Declaración de Ginebra consta de puntos fundamentales para la protección de los niños entre los cuales encontramos los siguientes:

1. El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.
2. El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
3. El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.
4. El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.
5. El niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

### **2.10.4 Fondo de Naciones Unidas para la Infancia o Unicef**

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, en el marco de su mandato de velar por la protección de los derechos de la niñez, designó al Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación -ILPEC- la misión de realizar una investigación sobre la Adopción en Guatemala y los derechos de los niños. ILPEC es representante en Guatemala del Servicio Social Internacional –SSI de Ginebra; las dos instituciones se encargan de velar por los Derechos de la Niñez en Materia de Adopción.

Las altas tasas de fecundidad en Guatemala inciden sobre el crecimiento y sobre la estructura por edades de la población. La mujer guatemalteca posee las más altas tasas de fecundidad en Latinoamérica, con cinco hijos en el área urbana y seis o más en el área rural (ILPEC, 1996). La procreación es mayor cuando las condiciones económicas y socioculturales de la mujer son precarias; por lo general las madres que tienen más hijos son las que tienen menos instrucción.

El desempleo y el subempleo son hechos cotidianos. Según informe del PNUD (1998) la población económicamente activa -PEA-, ha aumentado a 900 mil personas y: "... sólo una décima parte obtiene empleo en el sector formal de la economía". En el departamento de Guatemala se encuentra ubicada la mitad de la población económicamente activa femenina nacional.

Las situaciones de ignorancia, desempleo, subempleo y violencia dan lugar a que día a día nazcan niños no deseados; tales niños, con pocas posibilidades de desarrollo y ante un futuro incierto y sombrío, a criterio de quienes conciben e intervienen en los procesos de adopción, deben tomar otro rumbo: La adopción. El mercado para la misma ha proliferado, la información abunda y las posibilidades para ésta, requieren cada día menos trámites. Aunado a lo anterior, en Guatemala, que cuenta con dos terceras partes de su población en estado de pobreza extrema, el Estado no cuenta con políticas de protección a la familia, lo que ha contribuido a que la venta de niños y niñas se convierta en una forma de vida para muchos, especialmente cuando la familia carece de recursos económicos y no encuentra solución ni apoyo para solventar sus problemas. La situación se manifiesta incluso antes del nacimiento, ya que existen personas que se encargan de buscar a madres embarazadas para comprarles al hijo que está por nacer.

La sociedad guatemalteca demanda la observancia de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de los derechos fundamentales de los niños, de carácter universal, que representan el mínimo necesario para garantizar la supervivencia, el desarrollo y la protección de la niñez, tiene preeminencia

sobre el derecho interno del país por ser un tratado internacional. Sin embargo, la adopción en Guatemala vulnera los derechos del niño.

## CAPÍTULO III

### 3. Cese de la adopción

El Código Civil, reguló en el Artículo 246, el cese y la revocación de la adopción de la forma siguiente: “La adopción termina: Por mutuo consentimiento de adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad; y por revocación”.

#### 3.1. Revocación de la adopción

Por la naturaleza jurídica de la adopción, según el criterio predominante en la doctrina, ésta crea nexos ficticios similares a los que crea la filiación. En Guatemala se conoce como parentesco civil, es decir, no propiamente los nexos naturales resultantes de la filiación.

El Licenciado Alfonso Brañas, manifiesta que: "El Código Civil puede ser objeto de crítica si se toma en cuenta que, para la revocación de la adopción, únicamente consideró la posible conducta antijurídica del adoptado. Pudo subsanarse la omisión si hubiese dispuesto que procedería la revocatoria de la adopción en los mismos casos en que procede la pérdida de la patria potestad, toda vez que ésta es ejercida por el adoptante sobre el adoptado".<sup>24</sup> Al respecto se limitó a disponer en el Artículo 249 (derogado) del mismo cuerpo legal: “que la resolución en la cual se declare la pérdida o suspensión de la patria potestad del adoptante, obliga al juez a tomar inmediatamente medidas oportunas para que el menor vuelva al poder de sus padres si existieren, o quede bajo la tutela de algún pariente hábil o del centro asistencial que corresponda”.

---

<sup>24</sup> Brañas, **Ob. Cit**; pág. 94.

El Artículo 250 (derogado) del mismo cuerpo legal estableció: “que la rehabilitación del adoptante para el ejercicio de la patria potestad, deja en vigor la adopción en los términos establecidos en la escritura respectiva”.

La revocatoria de la adopción se encontraba regulada en los siguientes Artículos del Código Civil, y fue derogada por la Ley de Adopciones de la forma siguiente:

- Artículo 247. (derogado). “La adopción puede revocarse: Por atentar el adoptado contra la vida y el honor del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; por causar maliciosamente al adoptante una pérdida estimable de sus bienes y por acusar o denunciar al adoptante imputándole algún delito, excepto en causa propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; y por abandonar al adoptante que se halle física o mentalmente enfermo o necesitado de asistencia”.
- Artículo 248. (derogado). “La revocación será declarada por el tribunal, a solicitud del adoptante con intervención del Ministerio Público y de las personas que prestaron su consentimiento para constituir la adopción”.
- Artículo 249. (derogado). “La resolución que declare la revocación de la adopción, o la pérdida o suspensión de la patria potestad del adoptante, obliga al juez a tomar inmediatamente las providencias oportunas para que el menor vuelva al poder de sus padres si existieren, o quede bajo la tutela de algún pariente hábil o del centro asistencial que corresponda”.

Con relación a la regulación legal contenida en los Artículos precentes del Código Civil, que se encuentran derogados, presentan en su contenido singular importancia porque la revocación de la adopción es una figura que en su momento de vigencia fue aplicada a casos concretos y actualmente sería conveniente que se agregaran a la Ley de Adopciones, mediante la reforma correspondiente.

### 3.2. Procedimiento de adoptabilidad

El Artículo 35 de la Ley de Adopciones, regula que el procedimiento para declarar la adoptabilidad: “Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la autoridad central que inicie el proceso de adopción. Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer que:

- a. El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva porque no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;
- b. El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;
- c. El niño es legalmente adoptable;
- d. Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:
  - d.1. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
  - d.2. Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;

- d.3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
- d.4. El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño”.

La regulación legal anterior, establece con claridad el proceso de adopción, desde que se determina la necesidad de que el niño son vulnerados sus derechos por parte de su familia o está en peligro su integridad física, el juez respectivo, ordenará a la autoridad central, iniciar el procedimiento de adopción previo la declaración de adoptabilidad del niño.

Respecto a la manifestación voluntaria de adopción, los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la autoridad central para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, la autoridad central deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de niñez y adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adoptabilidad.

En estos casos, además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ordenará a la autoridad central la práctica de las siguientes diligencias:

- a. Realizar el proceso de orientación a los padres biológicos;
- b. Recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Acido Desoxirribonucleico -ADN-;
- c. Tomar las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño;

d. Evaluar los aspectos que el equipo multidisciplinario estime convenientes.

Los resultados de estas diligencias, deberán ser presentados por el coordinador y/o equipo multidisciplinario en la audiencia que para el efecto señale el juez.

### **3.3. Fundamento legal para terminar la adopción**

El Artículo 246 del Código Civil, actualmente derogado: "reguló respecto al cese de la adopción que ésta termina, por mutuo consentimiento de adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad; y por revocación".

### **3.4. Origen de la revocación de la adopción y su evolución**

La institución de la adopción, fue regulada en Guatemala por primera vez y se definió de la siguiente manera: "la adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante" en el Código Civil de 1877. En el mismo cuerpo legal se estableció que la adopción no es revocable sin causa. "Son causas para revocar la adopción, las mismas que sirven de fundamento para la desheredación de un heredero forzoso." La forma en que este Código regulaba la adopción, era una imitación de la forma en que ésta estaba regulada en el Código español de 1851, el cual, de acuerdo a Castán Tobeñas, admitía y reglamentaba la institución, simplificando su régimen al prescindir de las antiguas especies en las que la había clasificado el derecho romano, pero sin lograr darle una orientación práctica ni un matiz moderno.

El Código Civil de 1926, suprimió la institución de la adopción por considerar que no era necesaria y se prestaba a una gran cantidad de abusos y crímenes. El Código Civil de 1932, mantuvo el mismo criterio que el Código Civil de 1926.

Fue restablecida en la Constitución de 1945 y se estableció que la adopción se instituyó en beneficio de los menores de edad y no se reconocen desigualdades legales entre los hijos naturales y los adoptivos.

En 1947, surge a la vida jurídica la primera Ley de Adopción (Decreto Legislativo No. 375), publicada el 5 de mayo de 1947, la cual se encuentra parcialmente vigente ya que en las disposiciones transitorias del Artículo 2179 del Código Civil, Decreto Ley 106: "únicamente se limitó a establecer que se derogaban todas aquellas disposiciones que ya estaban comprendidas o que estuvieran en oposición con lo establecido en el Código Civil, razón por la cual se considera de gran importancia analizar en términos generales cuáles Artículos se encuentran vigentes en la legislación hasta la presente fecha".

La Constitución de 1956, en el Artículo 91 establece: "La adopción está instituida en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes". La Constitución de 1965, en el Artículo 87 último párrafo establece: "Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes." La Constitución de 1956 y la 1965, le dan el mismo tratamiento.

El Código Civil contenido en el Decreto-Ley 106, estableció en el Artículo 228 (actualmente derogado), lo siguiente: "La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona".

Por tratarse de una institución de orden público, y sujeta a ciertas solemnidades para asegurar su seriedad, la ley establece una serie de requisitos sustanciales y formales. La inobservancia de tales condiciones es el motivo determinante de la nulidad o anulación del acto.

La adopción, por el hecho de ser un acto jurídico puede ser susceptible de nulidad ya sea por vicios de forma o de fondo, por las mismas causales y en los mismos términos que un negocio jurídico. Para una mejor comprensión de este punto deberán analizarse los actos jurídicos nulos y los anulables, al amparo de la legislación guatemalteca.

Los orígenes de la revocación de la adopción, se pueden encontrar en el derecho romano, ya que entre los efectos de la misma, se disponía la transmisión de la patria potestad al adoptante o arrogante, quien en la adopción en sentido estricto, podía revocar el vínculo por su voluntad, no así en la arrogación, donde estaba prohibida la revocación.

El Diccionario Manual e Ilustrado de la Real Academia Española, define revocar como: “Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; y la revocación como: Acción y efecto de revocar”.<sup>25</sup>

Doctrinariamente, la revocación produce la cesación de todos los efectos de la adopción relativos al nombre, la patria potestad, los derechos sucesorios, la obligación alimentaria, los impedimentos matrimoniales y la administración de los bienes del adoptado por el adoptante.

### **3.5. Posición doctrinaria**

Producida la revocación, cesan todos los efectos de la adopción, relativos al nombre, la patria potestad, los derechos sucesorios, la obligación de prestar alimentos, los impedimentos matrimoniales y la administración de los bienes del adoptado por el adoptante.

---

<sup>25</sup> Real Academia Española. **Diccionario manual ilustrado**, pág. 225.

Se considera que la adopción debe tener carácter de permanencia, perpetuidad e inmutabilidad. Por el contrario, los que consideran a la adopción como una institución creadora de un vínculo artificial de parentesco análogo al que une al padre o a la madre con sus hijos legítimos, afirman que hay circunstancias de gran relevancia que aconsejan la revocación del vínculo adoptivo.

### **3.6. Pérdida o subsistencia de la patria potestad al revocarse la adopción**

Según el Licenciado Alfonso Brañas: “el Código Civil puede ser objeto de crítica si se toma en cuenta que para la revocación de la adopción, únicamente consideró la posible conducta antijurídica del adoptado. Pudo subsanarse la omisión si hubiese dispuesto que procedería la revocatoria de la adopción en los mismos casos en que procede la pérdida de la patria potestad, toda vez que ésta es ejercida por el adoptante sobre el adoptado”.<sup>26</sup>

### **3.7. Efectos doctrinarios de la revocación de la adopción**

Producida la revocación, cesan todos los efectos de la adopción, el adoptante pierde la patria potestad sobre el adoptado, ya que como la Ley Civil guatemalteca reconoce la adopción semiplena, la revocación produce la cesación de todos los efectos de la adopción, relativos al nombre, la patria potestad, los derechos sucesorios, la obligación alimentaria y la administración de los bienes del adoptado por el adoptante.

Algunos estudiosos del derecho, son del criterio que la adopción debe imitar la naturaleza, sostienen que la misma debe tener carácter de permanencia, perpetuidad e inmutabilidad. Por el contrario, los que consideran a la adopción como una institución

---

<sup>26</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 198.

creadora de un vínculo artificial del parentesco análogo al que une al padre o a la madre con sus hijos legítimos, afirman que existen circunstancias de gran relevancia que aconsejan la revocación del vínculo adoptivo.

### **3.8. Formas de adquirir la patria potestad**

La doctrina establece tres diferentes formas de adquirir la patria potestad: La procreación, la legitimación y la adopción.

**Procreación:** Los hijos que se han procreado de justas nupcias están bajo la patria potestad de sus padres, son los hijos legítimos, según la Instituta;

**Legitimación:** Modernamente se ha descompuesto el sentido de esta palabra, que en Roma (y hace poco en España) se empleaba en el sentido de hacer legítimo lo que no lo era, y más concretamente a hacer legítimos a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

**Adopción:** Comprendía la adrogatio (adopción de persona sui juris) y la datio in adoptionem (adopción de persona sometida a la patria potestad).

El adoptado en el primer caso, perdía la independencia y quedaba sometido a la potestad del adoptante; en el segundo caso, pasaba de la potestad de uno a la de otro.

### **3.9. Suspensión y pérdida de la patria potestad**

Todas las legislaciones de corte latinoamericano, contemplan la suspensión y pérdida de la patria potestad. Para el desarrollo de la presente tesis se limitará a analizarlo desde el punto de vista de la adopción. Por la conducta antijurídica del adoptante no se

produce la revocación de la adopción, sino la suspensión o pérdida de la patria potestad, y dependiendo de la conducta del adoptante, será suspendida o perdida. Las disposiciones que regulan la patria potestad, suspensión, pérdida y rehabilitación de la misma, rigen para la adopción en lo que fueren aplicables.

No debe considerarse que la suspensión o pérdida de la patria potestad por parte del adoptante den como resultado la revocación de la adopción, por las razones expuestas en la sección de la presente tesis relativa a los efectos jurídicos de la adopción. La ley no establece nada sobre quién tiene acción para pedir la suspensión o la pérdida de la patria potestad. Si el menor fue adoptado en forma conjunta, se entiende que sería el otro cónyuge, y en los demás casos, de acuerdo al Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República, Número y al Decreto 25-97 también del Congreso de la República, se deberá oír a las personas que prestaron su consentimiento en el instrumento público en que se constituyó y la Procuraduría General de la Nación.

### **3.10. Competencia de los jueces de la niñez y adolescencia**

En cuanto a la competencia de los jueces de la niñez y adolescencia, les corresponde resolver en cuanto a la adoptabilidad del niño candidato a ser adoptado y al respecto, la Ley de Adopciones establece que la declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial, la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

### **3.11. Consideraciones de la situación jurídica y antecedentes de la Ley de Adopciones**

Hasta antes de la vigencia de la Ley de Adopciones, en Guatemala esta noble institución de asistencia social estaba regulada por la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la que con una mínima especificación sobre la materia orientaba la función del notario sobre la base normativa de índole civil que regulaba la adopción; de tal cuenta, que lo más que colegía en ella era la formalización de la solicitud, las pruebas recabadas, la audiencia para el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, y la manera de aprobar las diligencias en escritura pública, así como los oficios respectivos a los registros correspondientes.

Este procedimiento, dejaba al arbitrio del notario y de la envilecida fe pública la formalización de un infante sus adoptantes, sin mayor control que en la etapa final por la institución ya referida, que en no muchos de los casos dictaminaba favorablemente, desconociendo las circunstancias y condiciones en que se daba la misma, así como el drama del niño, niña o adolescente y la trama de la adopción, simplificada como un trámite de adquisición de bienes inmuebles por usucapión o en el peor de los casos, la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Si bien es cierto, esta normativa es de carácter procedimental y en consecuencia tiene como fin realizar las normas sustantivas de la adopción contenidas en el Código Civil, también cierto es que capítulo VI de ese Código, trascendía la importancia de la adopción a los aspectos patrimoniales del adoptante hacia el adoptado y de éste hacia aquél, tal y como se puede apreciar de la lectura de los Artículos 230, 231, 235, 236, 237, 238, 241, 242 y 244; los Artículos restantes, referían lo relativo a la definición de adopción, los efectos jurídicos, adopción conjunta, formalización en escritura pública, cesación y revocación de la adopción.

De ello se advierte, que la legislación en materia de adopción, derogada, omitía el interés superior del infante, así como su opinión, la tutela jurídica de sus derechos antes, durante y posterior al proceso de adopción; de hecho, no establecía filtros para el perfil de los infantes en adoptabilidad, como el perfil de los adoptantes, aún y cuando consideraba a la adopción como un acto jurídico de asistencia social, lo perfilaba como el acto por el cual una pareja o persona adulta adquirirían en su etapa de madurez o soledad un niño, niña o adolescente, cual si fuera una mascota, sobre la que se tiene un poder absoluto de uso, goce y disposición.

Esa percepción fue la que orientó el régimen de las adopciones en el fuero ontológico, en el que progresivamente se ubicó internacionalmente a Guatemala, como un mercado de adopciones, sobremanera ilícito, en el que convergían enganchadoras, cuidadoras, oferentes, notarios y hasta empleados y funcionarios públicos, todo bajo la estigma de crimen organizado, teniendo como mercancía a los niños y niñas, y con menor asiduidad a los adolescentes; infantes éstos, que eran negociados con sus progenitores y posteriormente con sus adoptantes, por lo que la procreación al igual que una empolladura, se constituyó en la fuente de su enriquecimiento ilícito. Progresivamente, y mediante la concurrencia de otros ilícitos penales, trascendieron a la sustracción de niños y niñas alterando su identidad.

Por tales razones, en el 2004 la Organización de las Naciones Unidas clasificó a Guatemala como el cuarto país en cantidad de adopciones internacionales, de las cuales un alto porcentaje fueron ilegales, sea por la forma de obtener al infante, la manera de sustraer la voluntad de los padres biológicos, alteración de datos, cobro por niño al adoptante, así como por la falta de controles respecto a los futuros padres y su posicionamiento en el país de origen, lo que implicó la falta de seguimiento de la adopción internacional. Es así, como los suntuosos hoteles de la ciudad capital se constituían en el centro de operaciones ilícitas, en los que en días específicos se veía el contraste de adultos blancos cargando en sus brazos a bebés morenos, y en un lugar estratégico determinados notarios que controlaban la red de su crimen organizado.

La facilidad de los trámites de adopción, lo desprolijo de su regulación, y la falta de controles de las condiciones y circunstancias de los infantes en pro de su interés superior, generaron el pronunciamiento de la Unión Europea, que en el año 2005 recomendó suspender las adopciones de sus ciudadanos en Guatemala. Ello solo fue la confirmación del mercado de infantes que ascendió a más de 3,500 por año, de los cuales por debajo del cinco por ciento eran adoptantes nacionales.

Con posterioridad, Estados Unidos advirtió la suspensión de adoptabilidad de niños y niñas guatemaltecas por ciudadanos estadounidenses, por las razones indicadas, con el agregado del desmantelamiento de una red de comercio de órganos humanos con operaciones en Guatemala. Conjuntamente a ello, la vigencia del Convenio de la Haya suscrito el 29 de mayo de 1993, generó un movimiento político, jurídico y social de trascendencia en el país, los que exigían su ratificación en una sentencia constitucional, en donde los magistrados cuestionaron el proceso de adhesión del país a la Convención, dejando en suspenso las normas aplicativas; tres años después un nuevo fallo de la Corte de Constitucionalidad, controversial por su falta de claridad y tibieza sobre el tema, confirmó la inaplicabilidad de la normas internacionales contenida en la Convención, aclarando la posibilidad del presidente de la república en levantar la restricción o reservas a la Convención de Viena.

Frente a la decisión del tribunal constitucional, en marzo se presentó el manual de buenas prácticas de adopciones nacionales e internacionales en Guatemala, el que constituyó una alternativa a la debacle jurídica respecto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes respecto a las adopciones. Estos acontecimientos, aunado a los pronunciamientos de la comunidad internacional y los esfuerzos de la sociedad civil, determinaron las condiciones objetivas y subjetivas para la aprobación de la ahora Ley de Adopciones.

### **3.11.1. Fines y objetivos**

De la realidad fáctica descrita, la Ley de Adopciones, tiene como fin erradicar las adopciones ilegales de niños, niñas y adolescentes guatemaltecos tanto a nivel nacional como internacional.

Para el eficaz cumplimiento del fin descrito, la ley establece en el decurso de su articulado mediante una relación jurídica indirecta, derechos de los infantes entre otros, a una familia, a su desarrollo integral y a una vida digna, lo que leído en una relación jurídica indirecta; correlativo a ello, y mediante una relación convexa de logicidad de las normas jurídicas, el Estado a través de los órganos respectivos, se obliga a proteger a los niños, niñas y adolescentes del comercio ilícito, prohibiendo y sancionando la negociación y violencia en el proceso de adopción; y finalmente, para que los derechos sean gozados y las obligaciones cumplidas, establece garantías judiciales, como la determinación previa de adoptabilidad del juez de la niñez y adolescencia, así como la declaratoria judicial de aprobación de la adopción.

Como es obvio y mediante una relación jurídica directa de las normas conformantes de la ley, ésta tiene como objeto regular la adopción como institución nacional y determinar su procedimiento administrativo y judicial.

De lo referido en los apartados anteriores, se establece que sí existen normas jurídicas de carácter ordinario que regulan la materia de adopción, pero las mismas no son efectivas para el cumplimiento de los fines y objetivos postulados, como tampoco resulta eficaz en el momento actual de acuerdo a las exigencias de los derechos humanos que regula esta materia; de ello se deduce que la nueva normativa no es fungible por políticas públicas o acciones de la sociedad civil o comunidad internacional, toda vez que aún y cuando se elaboró un manual de buenas prácticas, el mismo no produjo los resultados esperados, así como tampoco han funcionado acciones de grupos pro derechos de la niñez para transparentar la adopción. Conforme a ello, se

establece que es un problema legal, aún y cuando es sabido que las leyes no son suficientes para resolver los conflictos sociales como tampoco el único instrumento, en este caso por su carácter coercible resulta idóneo para despojar del arbitrio notarial la criminalidad de las adopciones, y al ser una ley ordinaria la que regulaba con antelación el procedimiento para adoptar, ésta solo puede ser sustituida por una normativa de la naturaleza por lo que fue exigible la participación del poder legislativo en la promulgación de la norma, y obviamente la intervención del Estado, mediante el poder Ejecutivo para la conformación del ente rector de las adopciones, así como para la asignación presupuestaria.

La valoración de la decisión de legislar con relación a una materia, en este caso las adopciones, se desagrega en un aspecto técnico y jurídico; la primera se basa en la presentación de la norma, su redacción, comprensión, extensión y presentación, es decir al formato normativo; y a la segunda le corresponde indagar sobre coherencia de las normas jurídicas respecto al sistema jurídico.

El primer aspecto en el análisis de la valoración técnica de una norma jurídica, radica en la posición del poder legislativo, tanto en la reserva de su función como en la reserva de la ley; en el primero se analiza el tipo de normativa y su configuración formal, habida cuenta que existen materias que deben reunir una solemnidad distintas a las demás, según la naturaleza del ámbito que pretenda regular. De ello se establece que la reserva de la función legislativa es común, al no exigirse mayoría calificada para la aprobación de la ley, como tampoco un procedimiento especial, por lo que en la aprobación de la Ley de Adopciones, se observó el procedimiento interno, mediante su presentación, análisis y dictamen de la comisión respectiva, debate y decisión plenaria. Respecto a la reserva de ley, ésta como se señaló con antelación, debe estar contenida en normativa de carácter ordinario incompleta o de segundo grado, por ser un aspecto puntual de una materia determinada, lo cual requiere un complemento normativo como lo es un texto normativo de naturaleza reglamentaria.

El texto de la ley, no excede en principios programáticos innecesarios, toda vez que refiere tres que son esenciales, el primero respecto a la protección y tutelaridad de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito de las adopciones, asegurando el pleno goce de sus derechos y por ende evitar la sustracción, venta, explotación o cualquier otra forma de abuso de que pueda ser objeto. El interés superior, como principio rector de toda legislación vinculada a la infancia, no es redundante al ya vigente en la Convención de los Derechos del Niño ni en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda vez que especifica la forma en que debe aplicarse en el ámbito de las adopciones, lo que permite comprender en estima una nueva dinámica, al establecer que la adopción es un medio por el cual un infante tiene derecho a una familia, y no como anteriormente se consideraba que una familia, pareja o persona sola tenía derecho a un infante. En cuanto al principio de igualdad, si se considera innecesario toda vez que el derecho a la nacionalidad está regulado en el texto del Código de Derecho Internacional Público y en la Convención de Viena, así como en otros tantos textos de derechos internacional.

Las normas vigentes que se vieron afectadas con la aprobación de la Ley de Adopciones, fueron los Artículos 228 al 251 y 309 del Código Civil, los cuales fueron derogados a excepción del Artículo 228, que fue reformado para remitir todos los aspectos de adopción a la ley de la materia; asimismo, los Artículos 258, 435 y 1076 del Código Civil, los que fueron reformados para su contextualización. Con relación a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, los Artículo 26 al 33, salvo el 27 y 28. Luego, por aspectos de técnica legislativa acuñada internacionalmente, se derogan todas aquéllas disposiciones que sean contrarias a las normas jurídicas aprobadas, con lo cual se cumple el control de logicidad interna del sistema jurídico nacional.

En términos generales, la nueva ley describe de forma clara, comprensible y próxima a los ciudadanos las normas jurídicas que la conforman, salvo disposiciones específicas que requieren un proceso interpretativo; una de ellas lo es el primer párrafo del Artículo 35, que establece: “El juez según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la

violación del derecho a una familia de un niño, el imperativo normativo es de carácter potestativo o facultativo, lo cual no es adecuado toda vez que el modo normal de terminación del proceso de protección y declaratoria de adoptabilidad es mediante una sentencia, por lo que no puede dejar al arbitrio judicial la declaratoria mediante sentencia u otro tipo de resolución, ya que daría margen a declarar la adoptabilidad incluso en resoluciones en que se decreta medidas cautelares, o en todo caso interpretar que también mediante aceptación de la propuesta de solución del caso que hace el juez en la audiencia de conocimiento de los hechos, es posible declarar la adoptabilidad”.

Asimismo, el párrafo segundo del Artículo 44 establece que: “el período de socialización del niño, niña o adolescente con los adoptantes, fijando un plazo mínimo de convivencia mas no el plazo máximo, de tal cuenta que deja libre la temporalidad de la socialización al arbitrio judicial, el que podrá determinar el que subjetivamente crea conveniente aún y cuando sea excesivo o limitado, según las circunstancias concretas del caso, y esto no puede ser regulado por vía reglamentaria toda vez que es de carácter ordinario”. En el mismo aspecto, el Artículo 46 es confuso en su redacción al establecer: “Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el equipo multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatía, habida cuenta que al principio señala que debe tenerse por concluido el proceso de socialización para emitir el informe, sin embargo señala luego que contados a partir del período de socialización, lo que podría interpretarse que a partir del inicio de la socialización y no al final, además si ello ya fue referido el inicio del articulado resulta innecesario y a la vez redundante que se describa nuevamente, lo que en vez de aclarar distorsiona la interpretación normativa; aunado a ello e interpretado con relación al Artículo 45, se estima que el tiempo que tiene el equipo multidisciplinario para emitir el informe es un día, toda vez que los tres días se cuentan a partir de concluido el proceso de socialización, y no desde el momento en que el adoptado de su consentimiento para la adopción, incluso el Artículo 45 indica que dos días después de concluido el proceso de socialización se le requerirá al infante su opinión, la que puede emitirla en un tiempo mayor por no tener plazo

máximo para ello, por lo que los tres días ser considerados a partir de emitida la opinión del niño, niña o adolescente y no de finalizada la socialización”.

Además, los Artículos 49 y 50 resultan redundantes, toda vez que: “el primero señala la homologación y declaratoria con lugar de la adopción, así como la remisión del expediente administrativo a la autoridad central en caso de haberse omitido un requisito legal, lo cual con otra redacción vuelve a señalar el siguiente Artículo, retomando los puntos de aprobación y no aprobación de la adopción, es más agrega cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones cuando no hay más requisito que la presentación de la solicitud de adopción por parte de los interesados adjuntando la certificación de los informes y dictamen de procedencia de la adopción dado por la autoridad central, por lo que no existe tramitación judicial, por no constituir un conjunto de actos judiciales concatenados lógicamente y temporalmente, sino una sola decisión jurisdiccional de homologación de lo actuado administrativamente”.

Con mayor confusión, el Artículo 51 indica que: “son apelables las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial, de lo que se advierte que no hay procedimiento judicial cual es según su comprensión jurídica, y que la única resolución que pone fin a la adopción es la de homologación y declaratoria con lugar de adopción toda vez que el Artículo 50 en su segundo párrafo establece que el juez que no declara con lugar la adopción o emite resolución final de adopción, remitirá el expediente a la autoridad central para que intente remediar el problema, lo que caracteriza a esta resolución como temporal y no definitiva, razón que hace imprecisa la norma referida”.

Un aspecto, por el que la ley resulta insuficiente, lo constituye la falta de regulación respecto a la situación del niño, niña o adolescente finalizado el proceso de socialización, toda vez que no se establece si vuelve al hogar sustituto y es entregado al adoptante hasta la decisión final del juez de familia, o por el contrario permanece con el adoptante salvo declaratoria administrativa de improcedencia de la adopción. Esto es determinante para determinar la protección efectiva de los derechos del declarado en

adoptabilidad, así como la emisión de su consentimiento en forma voluntaria y expresa al ya no estar en condición de socialización.

En otro contexto, la ley es practicable por sí sola y suficiente para iniciar y finalizar el proceso de adopción, sin que sean necesarias normas complementarias de naturaleza ordinaria; de esa cuenta y al ser practicables las normas jurídicas las mismas no son sustituibles por convención entre particulares ni por contratación, toda vez que son de carácter imperativas y deben ser observadas rigurosamente, salvo la propia excepción que establece el Artículo 39 de la ley: “en los casos de adopción del hijo del cónyuge o de un mayor de edad, en donde pueden acudir directamente ante un notario para formalizar la adopción mediante escritura pública, siendo suficiente para ello el dictamen de la autoridad central”.

Conforme a la técnica legislativa, la ley cumple con renunciar a dictar normas sobre procedimiento judicial, toda vez que las mismas se encuentran reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo que advierte el Artículo 35 de la Ley de Adopciones: “remite a las mismas el procedimiento de protección en el que se declara la adoptabilidad”; respecto a la homologación, es clara la exclusión de normas procedimentales, incluso de forma, contenido y plazo de la resolución por estar regulados en la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 141, 142 y 143. Sin embargo, respecto a la apelación de la resolución final establece normas de procedimiento judicial, confusas por cierto e innecesarias por tener regulación específica en el Código Procesal Civil y Mercantil o en su caso en la Ley de Protección Integral de la Niñez ya Adolescencia, a la cual debió remitirse para el efecto.

Desde otro contexto y desde el punto de vista de la funcionalidad de las normas jurídicas aprobadas, se establece que las mismas no pueden imponerse con los medios existentes, ni físicos ni institucionales, habida cuenta que requiere el equipo y mobiliario idóneo para los bancos de datos que establece el Artículo 29 de la Ley de Adopciones; asimismo, debe tener oficinas centrales, regionales y en su caso departamentales, tal y como lo señala el Artículo 17, segundo párrafo. En el ámbito institucional, ha sido

necesario establecer un Consejo Nacional de Adopciones, integrado con los representantes de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, tal y como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Adopciones; de la misma manera el Artículo 18 de la referida ley obliga a establecer como mínimo las siguientes dependencias: “Consejo directivo, dirección general, equipo multidisciplinario, departamento de registro, lo que determina que la nueva ley exige medios materiales e institucionales para funcionar, por lo que según la técnica legislativa, esto debe preverse en la disponibilidad presupuestaria para la determinación financiera para su funcionamiento, habida cuenta que el poder legislativo antes de aprobar un texto jurídico debe considerar los requerimientos mínimos, y establecer, si estos son permanentes, la forma de obtención de recursos para ese rubro y su incorporación como reglón presupuestario”. Ello está previsto en la nueva normativa, tal y como lo prescriben los Artículos 59 y 60 de la misma ley: “que imponen incluir en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado las partidas presupuestarias destinadas a la implementación y eficaz aplicación de la Ley de Adopciones; aunado a ello, y como reafirmación de la autonomía presupuestaria de la institución señala los bienes que conforman su patrimonio”.

Conforme a lo acotado, al Consejo Nacional de Adopciones se le han destinado 10 millones de quetzales para su funcionamiento, los que serán asignados efectivamente en tres montos, según plazo establecido en el acuerdo respectivo. Respecto al monto asignado, éste debe leerse de conformidad a los lineamientos del iso-coste e iso-cuanto normativo, considerando la cantidad y estratificación de la población beneficiaria de forma directa e indirecta, así como los beneficios agregados del impacto que genere respecto a la cultura de derechos humanos, método este que requiere una operación aritmética divisoria entre monto y beneficiarios.

La validez de las normas jurídicas radica en el ente responsable de su implementación, lo cual debe estar claramente determinado en una ley, aún y cuando el ente rector u organismo central absorba por funcionalidad su aplicación. En el caso de la normativa analizada, se redunda en los errores cotidianos de no establecer un proceso de

implementación como tampoco determinar el ente, organismo o institución encargada para liderarla, acompañarla o monitorearla, omitiendo pronunciamiento al respecto, por lo que el Consejo Nacional de Adopciones, ha asumido su implementación en la forma, modo y condiciones que a su criterio debe ser. Las consecuencias negativas de esa ausencia legislativa redundan en la meridiana aplicación de la ley, bajo formatos, prácticas, gestión, organización e incluso, cultura establecida en las instituciones existentes, o implantadas en las nuevas instituciones mediante un proceso de copy-page de una o más instituciones existentes en el país. Por tal razón, es muy distinto determinar el ente rector o principal de aplicación de la ley, al ente encargado de su implementación que debe trabajar coordinadamente con la autoridad central. En el caso de Guatemala, un alto porcentaje de las leyes reflejan los perjuicios por la falta de implementación, para lo cual basta citar la Ley de los Consejo de Desarrollo Urbano y Rural; su integración, formalización, funcionalidad y vinculación de sus decisiones no son las previstas-, la Ley de Garantía Mobiliaria, el Código Procesal Penal que aún no se aplica en el sentido del deber ser que establece, y su reforma contenida en el Decreto 51-02 del Congreso de la República; este último a pesar de los cinco años de vigencia aún no se aplica.

Finalmente, en la valoración técnica de una norma se analiza los candados normativos a fin de que la misma tenga eficacia a pesar de oposiciones que existan, mismas que deben ser conocidas por el ente encargado de implementarla, para generar así acciones de contención a las mismas para superarlas o eliminarlas. Esto, aún y cuando la ley analizada tuvo oposición desde el establecimiento de reglas claras en el año 1997 en el proyecto de Ley de la Niñez y Adolescencia, aprobado posteriormente como Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sin el capítulo referido al tema; posteriormente, en los primeros anteproyectos de la Ley de Adopciones, se realizan acciones públicas de oposición de la ley, las que finalizan en intervención política mediante la cual los legisladores estancan la misma. Posteriormente el 17 de febrero de 2005, conoció la iniciativa de la Ley de Adopciones, remitida por el legislador Jorge Luis Ortega y compañeros, la que obtuvo dictamen favorable de la Comisión del Menor y de la Familia para su discusión en pleno para su aprobación, la que se aplazó hasta tanto

el movimiento internacional en pro de los derechos de la niñez y adolescencia y países responsables con el tema de adopción exigieron la regulación debida, razón por la cual en el mes de diciembre de 2007, entra en vigencia. Por aspectos de extensión, resulta imposible detallar las distintas acciones jurídicas, políticas e ilícitas mediante las cuales se pretendía evitar la regulación de las adopciones nacionales e internacionales en Guatemala, coherente al Convenio de la Haya.

## CAPÍTULO IV

### 4. Legislación comparada en cuanto a la institución de la adopción

#### 4.1. Países que contemplan la revocatoria de la adopción

Panamá, México y Chile, contemplan la revocatoria de la adopción por indignidad. Pueden incurrir en esta causal tanto el adoptado como el adoptante. México, Venezuela, Brasil y Chile, establecen la revocatoria por la negativa a aprestar alimentos. Algunos Códigos la incluyen expresamente como causal de revocación como los de los países ya enumerados, mientras otros la contemplan dentro de la causal por indignidad.

“En Venezuela, su ordenamiento jurídico menciona como causal de revocación de la adopción la impugnación justificada, la cual se funda en el hecho de que el menor o el incapaz pueden haber sido adoptados sin expresión de consentimiento de su parte o un consentimiento viciado por la inmadurez mental. Algunas legislaciones como las anteriores indican que al llegar a la mayoría de edad, el adoptado pueda manifestar su voluntad en el sentido del cese de la adopción. Generalmente, para iniciar la revocación por esta causa, la mayoría de legislaciones fija un plazo. En España es de cuatro años, y en Venezuela es de dos años, contados a partir del momento que el menor alcanza la mayoría de edad”.<sup>27</sup>

Brasil, Alemania, Suiza y Venezuela, de conformidad con su ordenamiento jurídico, permiten la revocación fundada en el acuerdo mutuo entre adoptante y adoptado.

---

<sup>27</sup> <http://www.google.com.gt/#hl=es&source=hp&q=En+Perú+y+Venezuela>, 23-7-2010.

Generalmente, esta disposición surge de equiparar la adopción con un contrato bilateral.

#### **4.1.1. Argentina**

Los tribunales del Estado de la residencia habitual del adoptado son competentes para intervenir en el otorgamiento de la adopción. Al momento del otorgamiento de la adopción son competentes para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción. Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste y viceversa, los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el tribunal del domicilio del adoptado o del adoptante o adoptantes.

#### **4.1.2. Brasil y Chile**

“Estos países suramericanos, establecen la revocatoria por la negativa a aprestar alimentos. Algunos códigos la incluyen expresamente como causal de revocación como los de los países ya enumerados, mientras otros la contemplan dentro de la causal por indignidad. De conformidad con su ordenamiento jurídico, permiten la revocación fundada en el acuerdo mutuo entre adoptante y adoptado. Generalmente, esta disposición surge de equiparar la adopción con un contrato bilateral”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> <http://www.google.com.gt/#hl=es&source=hp&q=En+Perú+y+Venezuela,23-7-2010>.

### 4.1.3. México

La adopción es: “el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.<sup>29</sup>

De acuerdo con este autor, la adopción ha sido considerada como una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida. En virtud de lo anterior, ha de ser conservada entre las instituciones civiles.

En los últimos 30 años, la adopción ha pasado a ocupar un puesto de primer orden en el derecho de familia (De Pina, 1992: 372), pero hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1928, la figura no aparecía en los Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

“La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el

---

<sup>29</sup> De Pina y De Pina, Rafael. **Derecho de familia**, pág. 61.

adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan”.<sup>30</sup>

“Asimismo, el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan; pero por cuanto hace al padre de sangre o a quien ejerce originariamente la patria potestad se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al adoptante”. (Artículo 403, Código Civil vigente). Claro que, la patria potestad podría retornar a quienes la ejercían originalmente, si se producía la muerte del adoptante o se sancionaba a este último con algunas de las modalidades de pérdida de la misma, que regula el título relativo a la patria potestad.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado podía, en primer lugar y si así lo deseaba, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, podía solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, estaba en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

Se encuentra que esta figura contemplaba la posibilidad legal de poder revocarla o impugnarla. Esto, se cree, tenía su fundamento en la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción; o en que tampoco tenía la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos; o bien, porque no resultaba benéfica la adopción para el menor, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla; por lo que en un momento dado no se les puede obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor.

La revocación significa: "ineficacia sobrevinida por la voluntad de las partes. Impugnación: Se puede solicitar cuando haya motivos graves que afecten al cuidado

---

<sup>30</sup> *Ibid*, pág. 62.

del adoptado o cuando haya razón suficiente que haga desaparecer la conveniencia para el adoptado".<sup>31</sup>

En este sentido, cabe recordar que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño existe la obligación de considerar la opinión del niño en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial. En congruencia con esto, el Código Civil estableció, como hasta ahora, que la adopción sólo podría tener lugar en el caso de un menor, en primer lugar, después de haber obtenido su consentimiento directo cuando éste contara con más de 12 años o, en segundo lugar, cuando sea menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo representa, quien ejerce la tutela o la patria potestad. Queda claro que el juez debería tomar parecer al menor aún en esta última hipótesis, aunque en tal caso la opinión del menor no sería un elemento esencial para que la adopción se llevara a cabo o para que el juez resolviera sobre la misma, sin embargo el criterio de este último, entonces y ahora, deberá estar siempre encaminado a velar por el interés superior del niño.

#### **4.1.4. Panamá**

“Panamá es un Estado de recepción porque se reciben solicitudes para adoptar en otros Estados, sin embargo son pocas las solicitudes que hasta la fecha han ingresado, a la Dirección Nacional de Adopciones, quien es la autoridad central, comúnmente somos un Estado de Origen, ya que entran muchas solicitudes de adopción Nacional e Internacional, para niños panameños”<sup>32</sup>.

La suspensión del mantenimiento del niño en el Estado de recepción, en la legislación panameña, está contemplada en el Artículo 305-F, regulando que el juez o la jueza tiene la facultad de revocar la asignación temporal cuando tenga conocimiento de que

---

<sup>31</sup> D'Antonio, Daniel H. **Derecho de menores**, pág. 14.

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 14.

el niño, niña o adolescente está siendo víctima de abuso, maltrato u otras situaciones ilícitas que pongan en riesgo la vida y la integridad del menor o de la menor de edad o de sus bienes.

#### **4.1.5. Venezuela**

“En Venezuela, sus ordenamientos jurídicos mencionan como causal de revocación de la adopción la impugnación justificada, la cual se funda en el hecho de que el menor o el incapaz pueden haber sido adoptados sin expresión de consentimiento de su parte o un consentimiento viciado por la inmadurez mental. Algunas legislaciones como las anteriores indican que al llegar a la mayoría de edad, el adoptado pueda manifestar su voluntad en el sentido del cese de la adopción. Generalmente, para iniciar la revocación por esta causa, la mayoría de legislaciones fija un plazo. En España es de cuatro años, en Perú es de un año y en Venezuela es de dos años, contados a partir del momento que el menor alcanza la mayoría de edad”.<sup>33</sup>

## **4.2. Países que no contemplan la revocatoria de la adopción**

### **4.2.1. Perú**

“La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio. En cuanto a su etimología, proviene de la palabra latina adoptio. En el Código de los Niños y Adolescentes, en el Artículo 115 se define a la Adopción como una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece

---

<sup>33</sup> **Ibid**, pág. 15.

de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza”.<sup>34</sup>

En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes, así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias. Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

#### **4.2.2. Colombia**

“La adopción en Colombia tiene las siguientes características: el adoptado deja de pertenecer a su familia y extingue todo parentesco de consanguinidad; establece parentesco civil entre el adoptado, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptados de éste; y es de carácter irrevocable”.<sup>35</sup>

#### **4.2.3. España**

“Por la forma en que se encuentra regulada la adopción en España, podemos decir que es un acto jurídico de forma determinada y naturaleza irrevocable. En España, el adoptante adquiere la patria potestad del adoptado, pero éste no se desliga de su familia natural (biológica) ya que conserva íntegros sus derechos sobre ella. No debe considerarse que la suspensión o pérdida de la patria potestad por parte del adoptante

---

<sup>34</sup> <http://www.monografias.com/trabajos82/adopcion-peru/adopcion-peru.shtml>, 23-10-2010, **La adopción en el Perú.**

<sup>35</sup> **Ibid.** <http://www.monografias.com/trabajos82/adopcion-peru/adopcion-peru.shtml>, 23-10-2010, **La adopción en el Perú.**

den como resultado la revocación de la adopción, por las razones expuestas en la sección de la presente tesis relativa a los efectos jurídicos de la adopción. La ley no establece nada sobre quién tiene acción para pedir la suspensión o la pérdida de la patria potestad. Si el menor fue adoptado en forma conjunta, se entiende que sería el otro cónyuge, y en los demás casos, las personas que prestaron su consentimiento en el Instrumento Público en que se constituyó y a la Procuraduría General de la Nación”<sup>36</sup>.

#### **4.3. Análisis de los países que no contemplan la revocatoria de la adopción**

Es meritorio mencionar que Guatemala, actualmente no contempla en la Ley de Adopciones, la figura de la revocatoria de la adopción, sin embargo es oportuno indicar que anteriormente sí se reguló esta figura en el Código Civil, cuyos Artículos fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley de Adopciones.

Con relación al derecho comparado, es importante indicar que los países que no contemplan la revocatoria de la adopción son: Perú, Colombia y España, por regular la adopción plena que no admite el cese ni la revocación de la institución de la adopción.

Es oportuno indicar que en cuanto a los países que no contemplan la revocatoria de la adopción, su legislación es más adecuada, porque persiguen que el adoptado sea asignado a una familia en forma definitiva y pase a formar parte de cada uno de sus integrantes con los mismos derechos y obligaciones que la ley le otorga.

---

<sup>36</sup> **Ibid.** <http://www.monografias.com/trabajos82/adopcion-peru/adopcion-peru.shtml>, 23-10-2010, **La adopción en el Perú.**

#### **4.4. Análisis de los países que contemplan la revocatoria de la adopción**

En muchos países latinoamericanos y europeos, se tiene establecidos en las legislaciones respectivas, la revocatoria de la adopción, por encontrarse regulada la adopción semiplena o simple que permite revocar esta institución por causales determinadas en cada país. Entre estos países se encuentran: Panamá, México, Chile, Venezuela, Brasil, Alemania y Suiza.

La revocatoria lo que permite es desligar al adoptado del adoptante, por una causal determinada y en ese sentido se pierde el fundamento de la adopción que persigue adoptar al niño o adolescente en forma definitiva, pero en este caso no es posible por encontrarse la excepción de la revocación de la adopción que separa a éstos y como consecuencia se pierde el parentesco civil que en un momento dado fue autorizado judicialmente.

#### 4.5. Diferencias y similitudes de los procedimientos utilizados para la adopción en Guatemala

A continuación se presentan regulaciones derogadas y vigentes, de forma comparativa de los procesos utilizados para gestionar una adopción.

Disposiciones derogadas	Disposiciones vigentes
<b>Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 y Código Civil, Decreto Ley 106</b>	<b>Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República</b>
Adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.	Adopción es la institución social de protección, y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.
La adopción puede ser formalizada ante notario, sin que se requiera autorización judicial	La adopción es una institución de interés nacional y su procedimiento es judicial y administrativo.
La adopción se establece por escritura pública, previa aprobación de las diligencias respectivas por el juez de Primera Instancia de Familia.	Los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la autoridad central para recibir el proceso de orientación, presentando al niño ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección y declare la adoptabilidad.
La solicitud de la persona que deseaba adoptar a otra, se podía hacer ante notario.	El Consejo Nacional de Adopciones es responsable del reclutamiento de los posibles padres adoptivos, realizando si son elegibles e idóneos para adoptar.
Los funcionarios que intervenían en el proceso de adopción son el notario o el juez de Primera Instancia de Familia.	El juez de la Niñez y Adolescencia es el órgano jurisdiccional y el órgano administrativo es el Consejo Nacional de Adopciones., son los entes que intervienen en

	el proceso de adopción.
La adopción se hacía constar por medio de escritura, compareciendo el adoptante y los padres del menor adoptado.	Cumplidos los requisitos para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción.
Si el solicitante hubiere sido tutor del menor, el notario deberá tener a la vista los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados.	Si el solicitante hubiere sido tutor del niño, deberá presentar certificación de que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y que los bienes del niño fueron entregados.

#### **4.6. Organismos internaciones relacionados con la adopción**

##### **4.6.1. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional**

El presente Convenio, tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional; así como instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen), ha sido, es o será desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

#### **4.6.2. Convención de los Derechos del Niño**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- ❖ Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- ❖ Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- ❖ Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- ❖ Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

- ❖ Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente Artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales.

#### **4.6.3. Declaración de Ginebra**

La declaración de Ginebra para la protección de los niños establece que:

- ❖ El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.
- ❖ El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- ❖ El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.
- ❖ El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.
- ❖ El niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.



## CONCLUSIONES

1. La Ley de Adopciones, contenida en el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, se emitió con el propósito de proteger a los menores de edad creando para ello un ordenamiento jurídico que tiene como objetivo dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, sin embargo no se regularon en dicha ley circunstancias específicas como la revocación de la adopción figura necesaria, para proteger también los intereses del adoptante cuando el adoptado no se adapta al seno familiar que lo ha acogido.
2. En el citado cuerpo legal, que derogó los Artículos del Código Civil, que regulaban lo relativo a la adopción, dejó de regular las causales por las cuales se podía revocar la adopción por parte del adoptante con el adoptado, dejando con esto un vacío legal y en un estado de indefensión del adoptante al no poder invocar una causal para revocar la adopción.
3. En consecuencia, no existe un procedimiento legal para determinar si el menor ha incurrido en alguna falta grave en contra del adoptante para que éste solicite que sea revocada la adopción que le fue conferida, vulnerando con esto su derecho de defensa, debido proceso y derecho de petición.
4. No hay un tribunal establecido para dilucidar el procedimiento de revocación de la adopción, para determinar si el adoptante tiene la razón o no en cuanto a que sí el menor, en efecto ha causado algún mal irreparable al adoptante, por lo que se vulnera el principio de tribunal preestablecido, en virtud que al momento que el adoptante solicitara la revocación de la adopción en contra del adoptado no sabría a qué órgano jurisdiccional concurrir.

5. Al finalizar el trámite de revocación de la adopción el menor quedaría en un estado de indefensión a sus derechos, en cuanto a la incertidumbre de qué es lo que va a pasar con él, en virtud que al finalizar la relación con el adoptante, el adoptado no sabe al lugar que deberá ir, creando con esto un daño psicológico al menor, no sabiendo éste si su nueva situación será mejor o peor que la anterior.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar la Ley de Adopciones, adicionando la figura de la revocación de la adopción como una solución a la problemática que se da cuando por circunstancias ajenas al adoptante, el adoptado no se adapte, o no obedezca al adoptante, porque si bien el interés de la Ley de Adopciones es crear un ordenamiento jurídico garantista de los menores, también se deben proteger los derechos de los adoptantes cuando por circunstancias ajenas a su voluntad el adoptado no se adapta al seno familiar que lo ha acogido.
2. El Congreso de la República, debe reformar la Ley de Adopciones, estableciendo las causales por medio de las cuales se puede revocar la adopción, por ejemplo cuando el adoptado atente contra la vida del adoptante, ponga en peligro su integridad física o cuando el adoptado ponga en detrimento el patrimonio del adoptante y para que el adoptante no quede desprotegido ante tales situaciones la necesidad de adicionar las causales para poder revocar la adopción.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar la Ley de Adopciones a efecto de establecer el procedimiento por medio del cual se debe dilucidar la causal o causales invocadas por el adoptante para revocar la adopción, para cumplir con el debido proceso y derecho de defensa del adoptado, pudiendo dicho procedimiento tramitarse en la vía de los incidentes.
4. Que la revocación de la adopción sea declarada por el tribunal competente, que determine el Congreso de la República por medio de la reforma correspondiente a la Ley de Adopciones, a solicitud del adoptante con intervención de la

Procuraduría General de la Nación y de las personas que prestaron su consentimiento para constituir la adopción, justificando la revocación por las causales que el Congreso establezca mediante la reforma a la ley mencionada.

5. La Procuraduría General de la Nación, debe recibir al niño para ponerlo en una institución, en donde se le dé al menor un tratamiento psicológico a efecto de establecer cuál es el motivo de su comportamiento y ayudarlo a superar el mismo, para que pueda dársele la oportunidad de ser adoptado por otra familia con la que tal vez si sea compatible y lo fundamental feliz para que pueda ser un hombre de bien para la sociedad, garantizándole su derecho al desarrollo, superación y bienestar.

## **ANEXOS**



## **ANEXO I**

### **1.1. Proyecto de Decreto, conteniendo la reforma a la Ley de Adopciones, regulando la revocación de la adopción**

#### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

##### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República, se organiza para proteger a la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad.

##### **CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario reformar la Ley de Adopciones, adicionando la figura de revocación de la adopción, cuando por asuntos de peligro, sea necesario dejar sin efecto el parentesco civil entre adoptante y adoptado.

##### **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

##### **DECRETA:**

La siguiente reforma a la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República.

**Artículo 1.** Se agrega el Artículo 62 bis a la Ley de Adopciones, el cual queda de la siguiente manera.

Artículo 62 bis. La adopción puede revocarse: Por atentar el adoptado contra la vida y el honor del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; por causar maliciosamente al adoptante una pérdida estimable de sus bienes y por acusar o denunciar al adoptante imputándole algún delito, excepto en causa propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; y por abandonar al adoptante que se halle física o mentalmente enfermo o necesitado de asistencia. Cuando el adoptado cumpla la mayoría de edad y considere que no es procedente seguir bajo la tutela de la familia que lo adoptó.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_

g) Presidente del Congreso

f) Secretario

f) Secretario

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1990.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Tercera Edición aumentada, Ed. Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- BAQUEIROS ROJAS, Edgardo y Rosalía. **Derecho de familia y sucesiones**, México: Ed. Harla, 1990.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común**. España: Ed. Reus, S. A., 1976.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones del derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1882.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común**. Madrid: Instituto Ed. Reus, 1962.
- D'ANTONIO, Daniel H. **Derecho de menores**, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1986.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**, Barcelona, España: Ed. Labor, S. A, 1950.
- DE CASTRO Y BRAVO. Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid: Ed. Talleres Tipográficos Gráficos González, 1964.
- DE PINA Y DE PINA, Rafael. **Derecho de familia. México**, Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, París: Ed. Eugenio Maillefert y compañía, 1869.
- GEORGES RIPET, Marcel. **Derecho civil**, México: Ed. Harla, 2001.
- GOLDSTEIN, Mateo. **Derecho hebreo**, Buenos Aires: Ed. Atalaya, 1995.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**, Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1957.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 2000.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. **Elementos de derecho civil**, México, Ed. Porrúa, 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de derecho civil**, México, D.F. Ed. Porrúa, S.A., 1978.

<http://www.google.com.gt/#hl=es&source=hp&q=En+Perú+y+Venezuela>, 23-7-2010.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**, Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1963.

**Código de Notariado**, Congreso de la República, Decreto 314, 1946.

**Ley de Adopciones**, Congreso de la República, Decreto 77-2007, 2007.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**. Congreso de la República, Decreto número 27-2003, 2003.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**, Congreso de la República, Decreto No. 512.

**Decreto No. 25-97**, 1997.

**Convención sobre los derechos del niño**, 1989.

**Declaración de Ginebra**, 1924.

**Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional**, 1993.